



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 085 DEL 26 DE JUNIO DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-05-2023 DEL PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 (MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024), EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, en su artículo 79, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 3572 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3. del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, norma esta última que asigna además el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 3572 de 2011, indica que dentro de la estructura de esta Entidad están las Direcciones Territoriales, estableciendo sus funciones en el artículo 16, entre las que se encuentra la siguiente: *"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y **Parques Nacionales Naturales de Colombia**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."* (negritas fuera del texto original).

Que la Resolución 476 de 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" en su artículo 5º establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

1. ANTECEDENTES

- **Inicio de investigación**
 - ✓ Oficio de denuncia, de fecha 23 de junio de 2023 interpuesta por parte del señor Julián Gonzáles respecto a la realización de extracción de material con maquinaria amarilla, en el sector de Mortiños que conduce al Dada del Parque Nacional Natural Sumapaz (PNNS).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- ✓ Acta de reunión PVC-007-B del 28 de junio de 2023, entre la alcaldía de Sumapaz y el Parque Nacional Natural Sumapaz, con el objetivo de tratar el tema de la denuncia sobre el mantenimiento a la vía que conduce de la vereda San José de la Localidad de Sumapaz hasta la Región del Duda en relación con el PNN Sumapaz.
- ✓ Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 26 de julio de 2023 donde se evidencia perdida de cobertura vegetal.
- ✓ Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 26 de julio de 2023, mediante el cual se consolida la información recopilada y se identifican presuntas infracciones ambientales relacionada con tala, socla, entresaca o rocería y el incumplimiento de los planes de manejo del área protegida como consecuencia de las actividades de maquinaria amarilla.
- ✓ Memorando 20237190003163 del 31 de octubre de 2023 a través del cual se remite a la Dirección Territorial Orinoquia informe técnico inicial para proceso sancionatorio.
- ✓ Informe Técnico No. 20237190000186 del 31 de octubre de 2023, bajo el asunto: *"inicio de proceso sancionatorio contra el fondo de desarrollo rural de Sumapaz por la generación de impactos ambientales a causa del uso de maquinaria en el mantenimiento de la carretera San José – Mortiños Ubicada al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz."*
- ✓ Auto No. 166 del 20 de diciembre de 2023 "Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en contra de la Alcaldía de Bogotá D.C. – Localidad de Sumapaz con Nit 899.999.061-9.
- ✓ Oficio No. 20237030004243 de fecha 27 de diciembre de 2023, mediante el cual se comunica el Auto No. 166 de 2023 a la PROCURADURÍA 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS BOGOTÁ.
- ✓ Oficio No. 20237030004253 de fecha 27 de diciembre de 2023, mediante el cual se notifica el Auto No. 166 de 2023 a la señora Íngrid Pinilla, en calidad de tercero interviniente.
- ✓ Oficio No. 20237030004263 de fecha 27 de diciembre de 2023, mediante el cual se notifica el Auto No. 166 de 2023 al Alcalde Local de Sumapaz.
- ✓ Correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2023 mediante el cual se remite citación para notificación personal al señor Sebastián Saldarriaga Rivera, en calidad de alcalde de la Localidad de Sumapaz.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- ✓ Correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2023 mediante el cual se realiza notificación electrónica del Auto 166 de 2023 a la señora Ingrid Pinilla.
- ✓ Correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2023 mediante el cual se comunica el Auto No. 166 del 20 de diciembre de 2023 a la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios.
- ✓ Correo electrónico de fecha 26 de enero de 2024 mediante el cual la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se allega autorización para notificación por medio electrónico del Auto 166 de 2023 desde el correo institucional Karina.gomez@gobiernobogota.gov.co.
- ✓ Oficio externo 20241800051321 del 26 de enero de 2024 mediante el cual la directora Jurídica de la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá, Karina Paola Gómez Bernal acepta notificación por medio electrónico del Auto 166 de 2023.
- ✓ Oficio externo 20244100044613 del 16 de febrero de 2024 bajo el asunto "Remisión proyecto resolución "Por la cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario". Se acepta la renuncia presentada por la abogada Karina Paola Gómez Bernal al empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO CONDIGO 009 GRADO 07 DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA de la planta de la Secretaria Distrital de Gobierno y se nombra a Paula Lorena Castañeda Vásquez como directora jurídica de la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá.
- ✓ Oficio externo 20241800115191 del 27 de febrero de 2024 a través del cual se solicita a la Dirección Territorial Orinoquia reconocer personería jurídica al apoderado de la Secretaria de Gobierno de la alcaldía de Bogotá, el abogado Pedro Antonio Daza Vargas.
- ✓ Correo electrónico del 28 de febrero de 2024, mediante el cual el abogado Pedro Antonio Daza Vargas, se adjuntan anexos para notificación electrónica.
- ✓ Formato autorización para notificación electrónica "*Modelo notificación electrónica*" del 28 de febrero de 2024.
- ✓ Oficio 20247030000691 del 01 de marzo de 2024, dirigido al apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno, referencia notificación por medio electrónico Auto No. 166 de 2023.
- ✓ Correo electrónico del 01 marzo de 2024, a través del cual se remite notificación electrónica del Auto No. 166 de 2023, al apoderado de Secretaría Distrital de Gobierno.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- ✓ Correo electrónico del 04 de marzo de 2024, mediante el cual el apoderado de Secretaría Distrital de Gobierno, solicita copia de documentos, mencionados el artículo segundo del Auto No. 166 de 2023.
- ✓ Oficio 20247000000821 del 06 de marzo de 2024 mediante el cual se da respuesta al apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno sobre copia de documentos, el cual se remitido mediante correo electrónico del día 08 de marzo de 2024.
- ✓ Oficio externo 20247020007243 del 27 de marzo de 2024 mediante el cual el alcalde de Sumapaz solicita información sobre trámite sancionatorio ambiental adelantado a través del expediente DTOR 05 de 2023."

Indica el Oficio externo 20247020007243 del 27 de marzo de 2024 de forma lacónica:

"(...) Como se mencionó, en la reunión del 28 de junio de 2023, en la cual participaron Sebastián Saldarriaga en calidad de Alcalde Local, Nelson Estrada (contratista FDRS), Daniela Vásquez, Leonardo Ruiz y el jefe Marco Pardo del PNN Sumapaz, se informó que se realizaron algunas actividades de mantenimiento en la vía San José

- Mortiños, actividades realizadas dentro del mantenimiento de vías terciarias de la localidad que se hacen periódicamente y según las necesidades de la población local y vecina; sin embargo, se recuerda que las actividades autorizadas y realizadas por el personal y maquinaria propios del FDRS obedecen solo a mantenimiento del alineamiento de vía existente, sin realizar ampliaciones y/o apertura de nuevos segmentos viales, esto teniendo en cuenta que la vía en mención es un corredor usado históricamente por el campesinado de la zona para su propio tránsito y para el transporte de insumos y productos agrícolas, en cultivos que están fuera de las zonas de PNNS, e incluso algunos fuera del Distrito Capital y del departamento Cundinamarca, puesto que el cañón del Duda es una zona de confluencia también con el departamento del Meta.

Se reitera, como también lo menciona el informe de PNN, que la vía de la referencia es una vía existente, que fue construida al parecer cerca del año 2.000, cuando esa zona podía estar bajo el control de grupos ilegales, por lo que el FDRS no cuenta con registros del estado inicial de la zona, que permitan evaluar las posibles afectaciones ambientales.

Así mismo, como también se informó a PNN, en los registros de la alcaldía local no se tienen evidencias que permitan evaluar cuales fueron las actividades de mantenimiento u otros trabajos realizados sobre la vía en la vigencia 2021, ni quien realizó estos trabajos, lo que permitiría evaluar las posibles afectaciones ambientales generadas por los trabajos recientes.

El informe de PNN también menciona que en junio de 2023 el FDRS realizó la instalación de recebo para mejorar algunas zonas de la vía por fuera del límite de parques, así como el mantenimiento y conservación de la vía existente en un tramo de al parecer 1,63km dentro de la zona parques, donde simplemente se escarificó y compactó el mismo material de sitio, para mejorar las condiciones de movilidad. Recordando que está vía es usada únicamente por campesinos de la región del Sumapaz y el Duda, además de los vigías de PNNS y el Ejército Nacional de Colombia.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Los campesinos que habitan en zonas dispersas de esta región Duda-Sumapaz, han acompañado los comités de movilidad que se realizan mensualmente en la localidad de Sumapaz (donde con acompañamiento de la JAL, JAC de cada vereda y la comunidad en general, se programan las actividades de mantenimiento de las vías con la maquinaria y personal propio de la alcaldía local) desde que inició el periodo de la actual administración local en Mayo de 2022, pidiendo de manera reiterada la intervención de este segmento vial, buscando disminuir sus tiempos de desplazamiento, que en algunos casos pueden ser hasta 3 días a pie o lomo de bestias, por lo que en el comité de movilidad se concertó con la comunidad el mantenimiento de esta vía, todo esto enmarcado en el cumplimiento del Plan de Desarrollo de la Localidad, que establece realizar acciones de intervención de la malla vial rural de la localidad, especialmente en las veredas priorizadas, que contribuyan a la construcción de tejido social, el bienestar y calidad de vida de la población Sumapaceña, además de una movilidad digna.

Por último, desde el Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz nos permitimos manifestar que estamos prestos a realizar todas las actividades tendientes a subsanar las afectaciones leves que menciona el informe de PNN, y que fueron evidenciadas durante su visita del día 26 de julio de 2023, lo anterior con la finalidad de resarcir el daño que al parecer fue causado por nuestra maquinaria; sin embargo, también como FDRS buscamos mantener una comunicación constante con el personal de PNNs que nos permita realizar acciones de mejora sobre las vías de la localidad, como las que realizan constantemente sobre la vía 1100, más conocida como Troncal Bolivariana, que es la vía principal de acceso a la localidad y algunos municipios vecinos, y que tiene segmentos viales que suman más de 40km dentro de la zona delimitada como Parque Nacional Natural de Sumapaz (...)"

- ✓ Oficio externo 20241800176361 del 02 de abril de 2024 mediante el cual se presentan escrito bajo el asunto "DESCARGOS" al expediente DTOR 05 de 2023.

Según lo indicado en el escrito N.º 20241800176361 del 2 de abril de 2024:

"(...)

II. FRENTE A LOS HECHOS

Con el fin de tener argumentos de defensa con relación a los hechos objeto del presente procedimiento, se solicitó información a la Alcaldía Local de Sumapaz, quien mediante memorando No. 20247020007243 del 27 de marzo de 2024, señaló:

"Una vez analizado el auto No. 166 del 20 de diciembre de 2023, desde el Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz nos permitimos indicar las siguientes consideraciones:

Como se mencionó, en la reunión del 28 de junio de 2023, en la cual participaron Sebastián Saldarriaga en calidad de Alcalde Local, Nelson Estrada (contratista FDRS), Daniela Vásquez, Leonardo Ruiz y el jefe Marco Pardo del PNN Sumapaz, se informó que se realizaron algunas actividades de mantenimiento en la vía

San José - Mortiños, actividades realizadas dentro del mantenimiento de vías terciarias de la localidad que se hacen periódicamente y según las necesidades de la población local y vecina; sin embargo, se recuerda que las actividades autorizadas y realizadas por el personal y maquinaria propios del FDRS obedecen solo a mantenimiento del alineamiento de vía existente, sin realizar ampliaciones



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

y/o apertura de nuevos segmentos viales, esto teniendo en cuenta que la vía en mención es un corredor usado históricamente por el campesinado de la zona para su propio tránsito y para el transporte de insumos y productos agrícolas, en cultivos que están fuera de las zonas de PNNS, e incluso algunos fuera del Distrito Capital y del departamento Cundinamarca, puesto que el cañón del Duda es una zona de confluencia también con el departamento del Meta.

Se reitera, como también lo menciona el informe de PNN, que la vía de la referencia es una vía existente, que fue construida al parecer cerca del año 2.000, cuando esa zona podía estar bajo el control de grupos ilegales, por lo que el FDRS no cuenta con registros del estado inicial de la zona, que permitan evaluar las posibles afectaciones ambientales.

Así mismo, como también se informó a PNN, en los registros de la alcaldía local no se tienen evidencias que permitan evaluar cuales fueron las actividades de mantenimiento u otros trabajos realizados sobre la vía en la vigencia 2021, ni quien realizó estos trabajos, lo que permitiría evaluar las posibles afectaciones ambientales generadas por los trabajos recientes.

El informe de PNN también menciona que en junio de 2023 el FDRS realizó la instalación de recebo para mejorar algunas zonas de la vía por fuera del límite de parques, así como el mantenimiento y conservación de la vía existente en un tramo de al parecer 1,63km dentro de la zona parques, donde simplemente se escarificó y compactó el mismo material de sitio, para mejorar las condiciones de movilidad. Recordando que esta vía es usada únicamente por campesinos de la región del Sumapaz y el Duda, además de los vigías de PNNS y el Ejército Nacional de Colombia.

Los campesinos que habitan en zonas dispersas de esta región Duda-Sumapaz, han acompañado los comités de movilidad que se realizan mensualmente en la localidad de Sumapaz (donde con acompañamiento de la JAL, JAC de cada vereda y la comunidad en general, se programan las actividades de mantenimiento de las vías con la maquinaria y personal propio de la alcaldía local desde que inició el periodo de la actual administración local en Mayo de 2022, pidiendo de manera reiterada la intervención de este segmento vial, buscando disminuir sus tiempos de desplazamiento, que en algunos casos pueden ser hasta 3 días a pie o lomo de bestias, por lo que en el comité de movilidad se concertó con la comunidad el mantenimiento de esta vía, todo esto enmarcado en el cumplimiento del Plan de Desarrollo de la Localidad, que establece realizar acciones de intervención de la malla vial rural de la localidad, especialmente en las veredas priorizadas, que contribuyan a la construcción de tejido social, el bienestar y calidad de vida de la población Sumapaceña, además de una movilidad digna.

Por último, desde el Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz nos permitimos manifestar que estamos prestos a realizar todas las actividades tendientes a subsanar las afectaciones leves que menciona el informe de PNN, y que fueron evidenciadas durante su visita del día 26 de julio de 2023, lo anterior con la finalidad de resarcir el daño que al parecer fue causado por nuestra maquinaria; sin embargo, también como FDRS buscamos mantener una comunicación constante con el personal de PNNS que nos permita realizar acciones de mejora sobre las vías de la localidad, como las que realizan constantemente sobre la vía 1100, más conocida como Troncal Bolivariana. que es la vía principal de acceso a la localidad y algunos municipios vecinos. y que tiene segmentos viales que suman



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

más de 40km dentro de la zona delimitada como Parque Nacional Natural de Sumapaz."

- ✓ Correo electrónico del 24 de julio de 2024, mediante el cual la Secretaria Distrital de Gobierno a través de la Profesional Universitaria Sandra Arias, allega a la Dirección Territorial, Poder Especial, Ata de Posesión y Resolución de nombramiento de la abogada Paula Lorena Castañeda Vásquez, como Directora Jurídica de la Secretaria Distrital de Gobierno.
- ✓ Oficio 20241800364261 del 19 de julio de 2024 mediante el cual la Directora Jurídica de la Secretaria Distrital de Gobierno Paula Lorena Castañeda Vasques, debidamente facultada para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA DE SUMAPAZ – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUMAPAZ, otorga un poder especial a la abogada Sandra Catalina Arias Vargas, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153841 del C.S de la J.
- ✓ Copia de Acta de Posesión 000888 - Secretaria Distrital de Gobierno y Continuación Resolución Número 0144 del 19 de febrero de 2024.
- ✓ Correo electrónico del 14 de agosto de 2024, mediante el cual la Dirección Territorial, remite a la Profesional Universitaria Sandra Catalina Arias Vargas, solicitud autorización para notificación electrónica.
- ✓ Correo electrónico del 15 de agosto de 2024, mediante el cual la Profesional Universitaria Sandra Catalina Arias Vargas, allega autorización para notificación personal del 15 de agosto de 2024.
- ✓ Auto No. 77 del 15 de agosto de 2024 por el cual se reconoce personería jurídica para actual dentro del presente proceso sancionatorio a la abogada Sandra Catalina Arias Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.942."
- ✓ Oficio 20247030004391 del 15 de agosto de 2024 mediante el cual se notifica por medio electrónico el Auto 077 de 2024, a la abogada Sandra Catalina Arias Vargas.
- ✓ Oficio 20247030004401 del 15 de agosto de 2024 mediante el cual se notifica a Ingrid Pinilla, en calidad de tercero interviniente del Auto 077 de 2024.
- ✓ Correo electrónico del 20 de agosto de 2024, mediante el cual se remite notificación electrónica del Auto 077 de 2024 a la abogada Sandra Catalina Arias Vargas.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- ✓ Correo electrónico del 20 de agosto de 2024, mediante el cual se remite notificación electrónica del Auto 077 de 2024 a Ingrid Pinilla."

- **Formulación de cargos**

- ✓ Auto No. 125 del 28 de octubre de 2024 "Por medio del cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones", en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz con Nit. 899.999.061-9.
- ✓ Oficio 20247030007201 del 28 de octubre de 2024 referencia notificación por medio electrónico del Auto No. 125 del 28 de octubre de 2024 a la abogada Sandra Catalina Arias Vargas de la Secretaria de Gobierno de Bogotá, remitida por correo el 29 de octubre de 2026 y con correo de acuse de recibido de 14 de noviembre 2024.
- ✓ Memorando 20247030004733 del 29 de octubre de 2024 por el cual se comunica el Auto No. 125 del 28 de octubre de 2024 al jefe del PNN Sumapaz, remitido por correo de fecha 5 de noviembre de 2024.
- ✓ Oficio 20247030007291 del 29 de octubre de 2024, referencia notificación por medio electrónico del Auto No. 125 del 28 de octubre de 2024 a Ingrid Pinilla, remitido por correo fecha 29 de octubre de 2026.
- ✓ Correo electrónico del 14 de noviembre de 2024, mediante el cual se recibe acuse de recibo de la notificación electrónica del 29 de octubre de 2024 del Auto No. 125 del 2024 por parte de la abogada Sandra Catalina Arias Vargas.
- ✓ Correo electrónico del 15 de noviembre de 2024, mediante el cual la abogada Sandra Catalina Arias Vargas, allega Descargos frente al Auto No. 125 del 2024.
- ✓ Oficio externo 20247020027433 del 14 de noviembre de 2024, bajo el asunto: *"Respuesta memorando No. 20241800340623 "Auto No. 125 del 28 de octubre de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" "solicitud de antecedentes administrativos – proceso: radicado: SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 5-2023 accionado: Secretaria Distrital de Gobierno – alcaldía Local de Sumapaz".*
- ✓ Escrito externo 20241800518671 del 15 de noviembre de 2024. Referencia descargos al Auto No. 125 del 28 de octubre de 2024 allegado mediante el correo electrónico el 15 de noviembre de 2024.

- **Práctica de pruebas**

- ✓ Auto No. 043 del 26 de mayo de 2025, *"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERÍODO PROBATORIO, SE DECRETA LA PRÁCTICA DE*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PRUEBAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES". Se tienen por extemporáneos los descargos presentados.

- ✓ Memorando 20257030002093 del 26 de mayo de 2025, dirigido al jefe del PNN Sumapaz con el fin de comunicar el Auto 043 del 26 de mayo de 2025.
- ✓ Oficio 20257030002921 de fecha 26 de mayo de 2025, dirigido a la abogada Sandra Catalina Arias Vargas de la Secretaría de Gobierno de Bogotá con el fin de notificar el Auto 043 del 26 de mayo de 2025. El correo electrónico de envío es de fecha 26 de mayo de 2025, con respuesta de la Secretaría Distrital de Gobierno de fecha 26 de mayo de 2025 donde indica que se ha radicado la solicitud con número 20254211780482.
- ✓ Oficio 20257030002941 del 26 de mayo de 2025 comunicación del Auto 043 del 26 de mayo de 2025 a Ingrid Pinilla, remitido por correo electrónico el 26 de mayo de 2025.
- ✓ Correo de 26 de mayo de 2025 mediante el cual la secretaría distrital de gobierno informa que la solicitud se ha generado y radicado bajo el número 20254211780482.

• **Incidente de nulidad**

- ✓ Correo electrónico del 06 de junio de 2025 mediante el cual la abogada Sandra Catalina Arias Vargas, allega INCIDENTE DE NULIDAD frente al Auto No. 043 del 2025.
- ✓ Escrito externo 20251800250221 del 06 de junio de 2025. Con referencia: incidente de nulidad – Auto 043 de 26 de mayo de 2026, mediante el cual la Alcaldía Mayor de Bogotá solicita que se declare la nulidad parcial del Auto No. 043 del 26 de mayo de 2025
- ✓ Auto No. 090 del 5 de agosto de 2025. "POR EL CUAL SE RESUELVE UN INCIDENTE DE NULIDAD, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" donde se dispone negar por improcedente el incidente de nulidad solicitado por la abogada Sandra Catalina Arias Vargas apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz.
- ✓ Oficio 20257030004701 del 5 de agosto de 2025 notificación por medio electrónico a la apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá el Auto No. 090 del 5 de agosto de 2025, con correo de envío de 6 de agosto de 2025
- ✓ Correo del 08 de agosto de 2025. Mediante el cual la Secretaría de Gobierno informa que se radico la solicitud con el Número 20254212690432 el Auto No. 090 del 5 de agosto de 2025 "POR EL CUAL SE RESUELVE UN INCIDENTE DE NULIDAD, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" donde se dispone negar por improcedente el incidente de nulidad solicitado por la abogada Sandra Catalina Arias Vargas apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- ✓ Auto No. 104 del 08 de septiembre de 2025 "POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 090 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE 2025, RESUELVE UN INCIDENTE DE NULIDAD, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".
- ✓ Oficio No. 20257030006081 del 08 de septiembre de 2025, asunto notificación por medio electrónico Auto No. 104 de 2025.
- ✓ Correo electrónico del 08 de septiembre de 2025 a través del cual se remite notificación electrónica del Auto No. 104 del 08 de septiembre de 2025.
- ✓ Correo electrónico del 08 de septiembre de 2025 a través del cual la entidad investigada informa: *"La Secretaría Distrital de Gobierno le informa que su solicitud se ha registrado con éxito y ha sido radicada con el número:20254213053722"*.

• **Alegatos de conclusión**

- ✓ Auto No. 017 del 23 de febrero de 2026 "POR EL CUAL SE ORDENA EL TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 05 DE 2023 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
- ✓ Oficio 20267030001001 del 23 de febrero de 2026 notificación por correo electrónico del Auto No. 017 de 2026 a la apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Con correo de envío del 24 de febrero de 2026 y correo electrónico del 25 de febrero de 2026 mediante el cual se indica que la Alcaldía mayor de Bogotá registró la solicitud de notificación de Auto No. 017 de 2026 mediante el radicado 20264210616862.
- ✓ Oficio 20267160000341 del 23 de febrero de 2026 mediante el cual se notifica el Auto No. 017 de 2026 a Ingrid Pinilla, reconocida como tercer interviniente. Con correo de notificación de fecha del 24 de febrero de 2026.
- ✓ Correo electrónico del 10 de marzo de 2026 por el cual la entidad investigada allega alegatos de conclusión con radicado No. 20261800127691 del 10 de marzo de 2026."

Expone la investigada en alegatos de conclusión radicado No. 20261800127691 del 10 de marzo de 2026:

"Al respecto es necesario indicar que la carretera Mortiños es una vía que fue construida hace más de 20 años y esta se encuentra incluida dentro de la malla vial del Distrito Capital, cuya clasificación es de área de calzada con tipo de superficie en afirmado y cuenta con los siguientes Códigos de identificación Vial (CIV), los cuales pueden ser verificados en el Sistema de Información geográfica IDU (<https://webidu.idu.gov.co/sigidu/>).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

De igual manera es de señalar que dentro de las actividades que realiza el equipo que opera la maquinaria del Alcaldía Local de Sumapaz en zonas del Parque Nacional Natural de Sumapaz, su operación va encaminadas al mantenimiento de la malla vial existente realizando actividades de escarificación, instalación de material en afirmado y compactación, por lo cual, por parte de la maquinaria de la Alcaldía Local no se realiza ninguna actividad de excavación ni corte de ladera, esto con el fin de evitar alguna pérdida de la cobertura vegetal la afectación directa al ecosistema tratándose de Sumapaz un ecosistema frágil y con vital importancia ecológica.

Si bien es cierto, que la vía al interior del parque natural no cuenta con material de recebo, dada las dinámicas y condiciones del territorio las actividades de escarificación y compactación son con el fin de conservar preservar el área de vía existente, tal como se ha informado y es de conocimiento de Parques Nacionales Naturales de Sumapaz en las acciones de mantenimiento que se realizan en las vías del territorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el área de la vía desde la Ye hacia la Laguna de Los Mortiños no correspondería a "Zona Primitiva", dado que la vía tiene bastantes años de antigüedad, esta sufrió al momento de su apertura modificaciones y una gran intervención humana en su estructura natural.

III AUSENCIA DE CERTEZA EN LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Dentro de las pruebas allegadas al plenario y que sustentan la formulación de cargos en auto Auto No 125 de 28 de octubre de 2024, en contra de la Alcaldía Local de Sumapaz, se encuentra.

-Informe Técnico No. 20237190000186 del 31 de octubre de 2023 en el que se indicó "Ahora bien, es importante resaltar que durante el recorrido no se encontró maquinaria y se pudo constatar que la aplicación de recebo se realizó por fuera del área protegida; sin embargo, se logra establecer que la actividad de compactación se desarrolló al interior del PNN Sumapaz, concretamente desde N 03.80764° W 074.37608° hasta N 03.79538° W 074.37023°; igualmente, se tiene que si bien con las actividades de mantenimiento no se produjo la ampliación de la vía, si se identificaron cinco puntos de afectación que corresponden a aproximadamente 488 m2 o 0.0488 Ha afectadas. (...)"

-Visita del 26 de julio de 2023, en el que se señaló "Por consiguiente, el día 26 de julio de la misma manualidad, se realiza ido de verificación de las presuntas afectaciones denunciadas, con el acompañamiento de la ingeniera Diana Hilarión y el de la maquinaria del sector Río Sumapaz del FDRS; por parte del PNN Sumapaz acompañó el recorrido Daniela ardo Ruiz y Eduardo Orjuela. Este recorrido se realizó desde el cruce de la vereda San José con la carretera Mortiños al Duda hasta la laguna Mortiños, sector hasta dónde llega la carretera demarcada; no obstante, por las condiciones cas presentadas en el momento de la verificación, los delegados del FDRS solo recorrieron hasta un punto medio (N60'14.48" W - 74°37'25.4").

De lo anterior, se puede observar que dentro de las visitas de verificación realizadas por la autoridad ambiental, no se encontró maquinaria de la Alcaldía Local de Sumapaz que estuviera realizando intervenciones en la Zona Primitiva del Parque Nacional Natural Sumapaz y por el contrario se pudo constatar que existe



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

una aplicación de recibo por fuera del área protegida, hechos que evidencian una falta de certeza frente a los hechos atribuidos a la Alcaldía Local de Sumapaz.

Frente a la prueba para proferir fallo sancionatorio, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de enero de 2018, señaló:

"No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado (...)]». De esta manera, la autoridad disciplinaria en el momento de emitir la decisión condenatoria, debe tener la convicción y la certeza probatoria de que efectivamente el servidor público incurrió en la falta que se le imputa. La existencia de dudas al respecto, implica necesariamente que estas se resuelvan en favor del investigado, en aplicación del principio in dubio pro disciplinado, toda vez que no logró desvirtuarse su presunción de inocencia.

(...)Ahora bien, la garantía de la presunción de inocencia aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y, por consiguiente, también en materia disciplinaria, en la medida en que se encuentra consagrada en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política y reiterada por el artículo 9º de la Ley 734 de 2002, que establece: "Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla."

De esta forma, como lo ha establecido la Corte Constitucional, quien adelante la actuación disciplinaria deberá conforme a las reglas del debido proceso, demostrar que la conducta de que se acusa a una persona, está establecida como disciplinable; se encuentra efectivamente probada; y, que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de acción disciplinaria. Sólo después de superados los tres momentos, la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional"

Conforme a lo anterior, la imposición de sanciones administrativas exige la certeza sobre la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad del investigado, por lo tanto, la actividad probatoria adelantada dentro de la actuación administrativa debe tener una relación directa con el objeto de la controversia y demostrar los supuestos de hecho.

En el presente asunto, resulta preciso advertir que las pruebas obrantes en el expediente no son suficientes para acreditar que las afectaciones en el Parque Nacional Natural Sumapaz fueran ocasionados por la Alcaldía Local de Sumapaz, toda vez que conforme a lo señalado en la pruebas que fundamentan el auto de cargos Auto No 125 de 28 de octubre de 2024, al realizar visitas al terreno, no se encontró maquinaria realizando intervenciones en la zona primitiva del Parque Natural; las condiciones climáticas impidieron realizar un recorrido completo por lugar objeto de investigación y se evidenció que existió una intervención de mantenimiento de la vía por fuera del área protegida, lo que genera falta de certeza en las imputaciones realizadas por la autoridad ambiental.

En este orden de ideas, al no encontrarse pruebas dentro de la actuación administrativa que demuestren el nexo causal entre el daño sufrido y el actuar de la administración local, son razones más para concluir que las faltas atribuidas no están llamadas a prosperar y en este sentido solicito de manera respetuosa



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

absolver a la Alcaldía Local de Sumapaz dentro de la presente actuación sancionatoria.

III. SOLICITUD

- Exonerar de cualquier responsabilidad a mi representada dentro de la presente actuación y como consecuencia de ello ordenar su archivo definitivo.

(...)”

• Informe Técnico de criterios

El **Informe Técnico No. 20267160000046 del 26 de junio de 2026**, da cumplimiento a los lineamientos señalados en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010, para brindar a esta Dirección Territorial, los elementos técnicos necesarios, al momento de tomar una decisión de fondo.

Aunado a lo anterior, en este informe técnico se evalúa el material probatorio que reposa al interior del expediente DTOR 05-2023, donde obra el proceso administrativo sancionatorio en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz con Nit. 899.999.061-9.

Informe Técnico No. 20267160000046 del 26 de junio de 2026:

"(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

De acuerdo al informe técnico No. 20237190000186 del 31 de octubre de 2023 “La afectación se presentó sobre la carretera Mortiños, que conduce desde la vereda San José del corregimiento de San Juan de la localidad 20 Sumapaz de Bogotá D.C., hasta el sector Alto Duda jurisdicción del municipio de la Uribe Meta, la carretera en mención atraviesa una parte del área protegida de norte a sur como se muestra en la figura y tiene una extensión aproximada de 9.5 km y las actividades de mantenimiento realizadas al interior del PNN Sumapaz corresponden a aproximadamente 1.63 km.

La carretera fue construida en la época de mayor conflicto armado con maquinaria presuntamente de grupos al margen de la ley y le fueron realizadas adecuaciones en el año 2021, por las cuales se dio inicio a proceso sancionatorio contra indeterminados. Lo anterior, para indicar que las actividades de mantenimiento realizadas en el mes de junio del presente año no causaron la ampliación de la misma y el impacto causado sobre la vegetación solo se evidenció en 5 puntos sobre todo el trayecto, calculando una afectación de aproximada de 488 m2.”



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

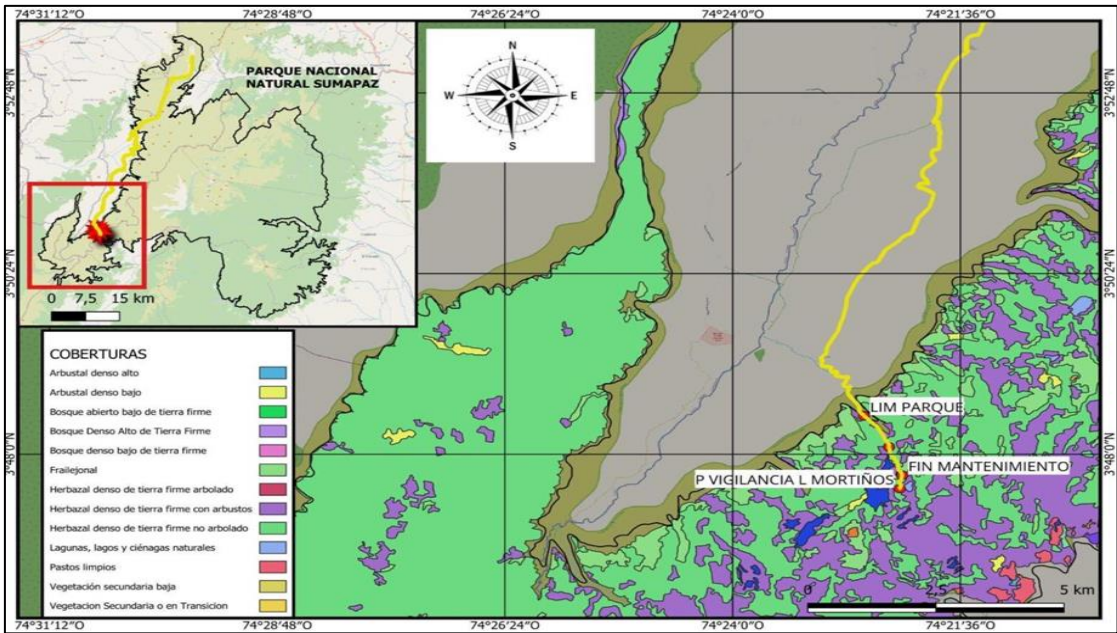


Figura 1. Esta imagen permite visualizar las coberturas vegetales presentes en el tramo de la vía Mortiños que se encuentra al interior del PNN Sumapaz y aquellas que se vieron afectadas. Tomada del Informe técnico No. 20237190000186

Como se indica en el informe técnico No. 20237190000186 “El tramo de la carretera donde se realizaron las actividades de mantenimiento y donde a raíz de estas se produjeron impactos ambientales se encuentra ubicado en bioma de páramo propiamente dicho, en Colombia este ecosistema se localiza entre las cordilleras occidental, central y oriental, así como, en la Sierra Nevada de Santa Marta, generalmente por encima de los 3.000 msnm asimilándose a áreas altas, frías, húmedas, nubladas y con vegetación abierta hasta arbustiva, dentro de la que se destacan los frailejones; sin embargo, para el sector en mención y debido a la previa construcción de carretera la vegetación actualmente presente sobre el borde de la misma corresponde a coberturas de herbazal denso de tierra firme con arbustos y herbazal denso de tierra firme no arbolado. Durante el recorrido se pudo identificar la presencia de chuscales, guarda rocío, romero, chilca o amargoso y musgo.”

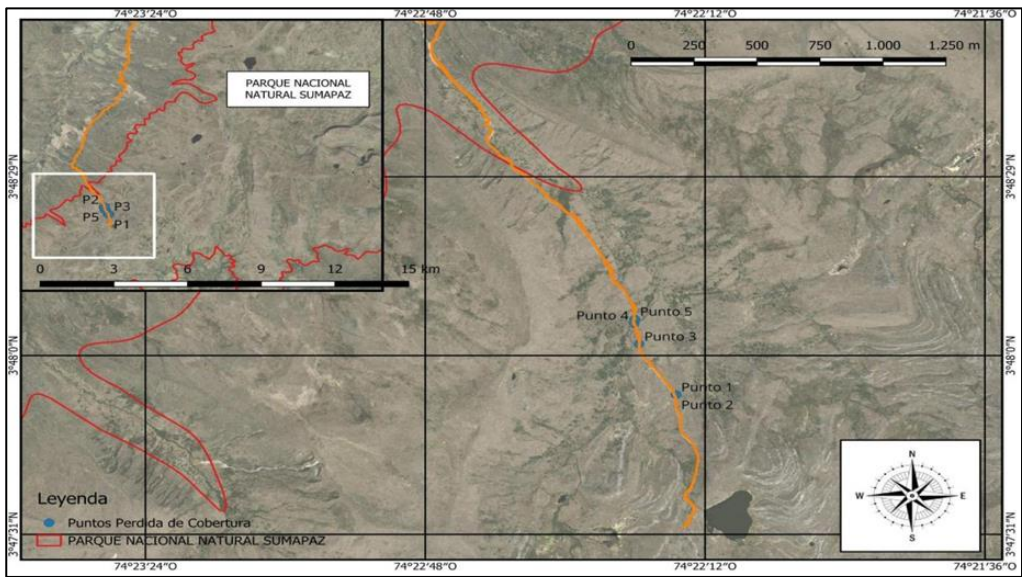


Figura 2. Tramo de la carretera Mortiños que se encuentra al interior del PNN Sumapaz y los puntos donde se presentó pérdida de cobertura vegetal por las actividades de mantenimiento. Tomada del Informe técnico No. 20237190000186



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

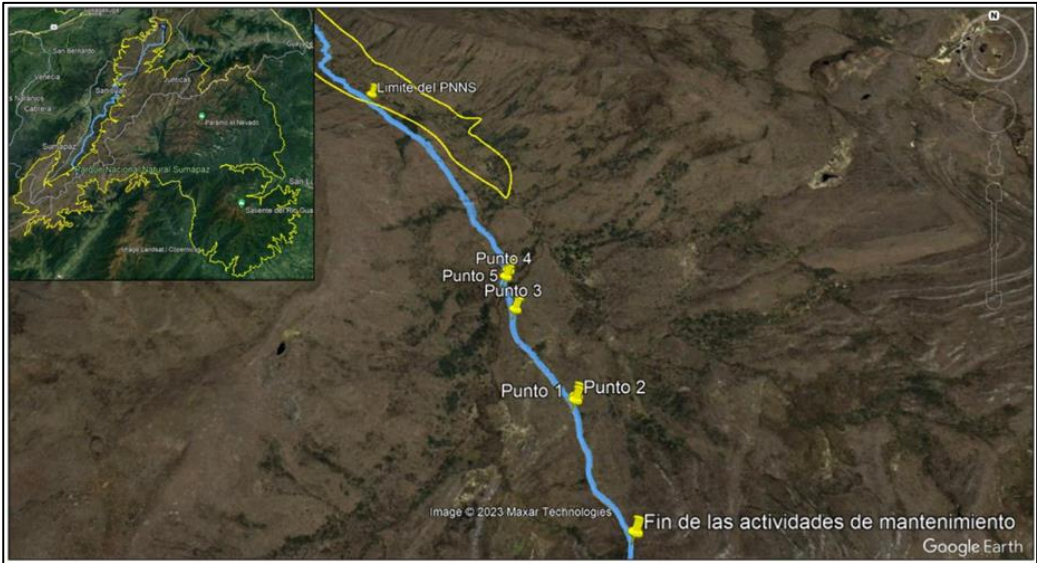


Figura 3. Imagen satelital del tramo de la carretera Mortiños que se encuentra al interior del PNN Sumapaz, donde se evidencia el límite del parque, hasta donde se realizaron las actividades de mantenimiento y los puntos de afectación identificados en el recorrido realizado. Tomada del Informe técnico No. 20237190000186

A continuación, se indica el área afectada por pérdida de cobertura vegetal secundaria.

PUNTO	AFECTACIÓN	LATITUD	LONGITUD	ÁREA AFECTADA (m2)
1	Pérdida de cobertura vegetal	3,79825	-74,37104	16
2	Pérdida de cobertura vegetal	3,79825	-74,371042	54
3	Pérdida de cobertura vegetal	3,800517	-74,372362	18
4	Pérdida de cobertura vegetal	3,801448	-74,37254	340
5	Pérdida de cobertura vegetal	3,80163	-74,372513	60
Total área afectada (m2)				488
Total área afectada (Ha)				0.0488

Tabla tomada del Informe técnico No. 20237190000186

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

En el informe técnico inicial se expone que el día 23 de junio de 2023 y a través del sistema de gestión documental ORFEO se recibió una denuncia del señor Julián Gonzáles, donde informa lo siguiente “Quiero poner en conocimiento de ustedes unas infracciones ambientales que se están realizando estos días, por parte de una maquinaria en la vereda de San José con una extracción de material y una intervención en el camino de mortiños con unas máquinas amarillas que conduce para el Duda afectando la vegetación y contaminado las aguas entonces para que cumplan con la vigilancia y no se deje dañar más nuestro ecosistema”.

Dado lo anterior, el área protegida realizó se realizó seguimiento a través de imágenes satelital; sin embargo, la nubosidad dificultó realizar la verificación de los hechos por sensores remotos. En consecuencia, se procedió a citar a reunión al Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz -FDRS-, para determinar si la maquinaria



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

mencionada en la denuncia es de su propiedad y si está bajo su administración, lo anterior, debido a información de terceros que indicaron que la Alcaldía se encontraba haciendo mantenimiento de vías en el Plan de Sumapaz de acuerdo a lo expuesto en el informe técnico inicial.

La reunión fue desarrollada el día 28 de junio y bajo modalidad virtual, conto con la participación de, Sebastián Saldarriaga Alcalde Local, Nelson Estrada coordinador del área de infraestructura del FDRS, Daniela Vásquez, Leonardo Ruiz y el jefe Marco Pardo del PNN Sumapaz. En dicha reunión, el FDRS informó que, efectivamente su maquinaria desarrolló actividades de mantenimiento en la vía San José – Mortiños por solicitud de la comunidad, según la entidad, las actividades realizadas dentro del mantenimiento de vías terciarias de la localidad se hacen periódicamente y según las necesidades de la población local y vecina; sin embargo, las actividades solo estuvieron enmarcadas en aplicación de recebo (1 km desde el cruce de San José) y compactación de la vía e indican que según sus conocimientos no ingresaron al área del PNN Sumapaz, puesto que, no se tiene claro cuáles son los límites del parque en este sector. Por lo cual, se acuerda realizar recorrido de manera conjunta el día 26 de julio para verificar la información brindada conforme a la información brindada en el concepto técnico inicial.

Al respecto se destaca lo consignado en el informe técnico inicial 20237190000186, el cual señalo lo siguiente: “el día 26 de julio de 2023 se realizó recorrido de verificación de las presuntas afectaciones denunciadas, con la ingeniera Diana Hilarión y el coordinador de la maquinaria del sector Río Sumapaz del FDRS y por parte del PNN Sumapaz, Daniela Vásquez, Leonardo Ruiz y Eduardo Orjuela. El recorrido se realizó desde el cruce de la vereda San José con la carretera Mortiños que conduce al Duda hasta la laguna Mortiños, sector hasta donde llega la carretera demarcada, sin embargo, por condiciones climáticas los delegados del FDRS solo estuvieron hasta un punto medio (N 3°80'14.48" W 74°37'25.4").

Durante el recorrido no se encontró maquinaria y se pudo determinar que la aplicación de recebo efectivamente se realizó por fuera del área protegida: sin embargo, la actividad de compactación si se desarrolló al interior del parque (Desde N 03.80764° W 074.37608° hasta N 03.79538° W 074.37023°) y a pesar de que las actividades de mantenimiento no produjeron la ampliación de la vía, si se identificó la afectación en 5 puntos (señalados en el formato PVC y mencionados con anterioridad) por remoción de vegetación secundaria en recuperación como: guarda rocío, chuscales, romero, musgos y chilcas.

Finalmente, se informó de la situación al jefe de área protegida y se inició la correspondiente actuación administrativa.

Es importante mencionar que la carretera fue construida en la época de mayor conflicto armado, aproximadamente en el año 2000, y es utilizada constantemente por habitantes de la región de Alto Duda y del Plan de Sumapaz, ya que, es una vía de conexión y de comercialización de productos que son trasladados en equinos de carga hasta la vereda San José, ya que, es más cerca el traslado hasta Bogotá que a la Uribe Meta. Por lo anterior, la carretera se mantiene sin cobertura vegetal.”

En atención a lo anterior, la Dirección Territorial Orinoquía (DTOR), de conformidad con lo consignado en el informe técnico inicial, emitió el Auto No. 166 del 20 de diciembre de 2023 “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Localidad de Sumapaz.

Posteriormente, la DTOR expide el Auto No. 125 del 28 de octubre de 2024 “Por medio del cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones” a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de desarrollo Rural de Sumapaz con Nit. 899.999.061-9.

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

✓ Auto No. 125 del 28 de octubre de 2024 “Por medio del cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones”

- CARGO PRIMERO: Por realizar excavación y desplazamiento de suelo (corte de ladera) hacia los costados en cinco (5) puntos que corresponden a aproximadamente 488 m2 o 0.0488 Ha de la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

carretera Mortiños con el uso de maquinaria amarilla, en Zona Primitiva del Parque Nacional Natural Sumapaz, sin autorización, infringiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

- **CARGO SEGUNDO:** Por realizar actividades de mantenimiento de la carretera Mortiños con maquinaria amarilla, en un tramo aproximado de 1.63 km al interior del PNN Sumapaz, con la cual se afectaron cinco (5) puntos sobre todo el trayecto, calculando una afectación de aproximada de 488 m², al general desplazamiento de suelo hacia los costados, aplastamiento, volcamiento y remoción de vegetación secundaria en recuperación como: guarda rocío, chuscales, romero, musgos y chilcas; actividad que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque Nacional Natural Sumapaz - Zona Primitiva, y contraviniendo lo señalado en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

- **CARGO TERCERO:** Por el uso indebido de la Zona Primitiva del Parque Nacional Natural Sumapaz, al llevar a cabo actividades no contempladas dentro del Plan de manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz, como es el mantenimiento de la carretera Mortiños con maquinaria amarilla, en un tramo aproximado de 1.63 km que se ubica al interior del PNN Sumapaz, ocasionando con ello el desplazamiento de suelo hacia los costados e identificando cinco puntos de afectación que corresponden a aproximadamente 488 m² o 0.0488 Ha afectadas; dos de estos, por desplazamiento de suelo (corte de ladera) y el restante por aplastamiento, volcamiento y remoción de cobertura vegetal, lo cual infringe el artículo tercero (Zona Primitiva) de la Resolución número 032 del 26 de enero de 2007 y numeral 2 del artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

Corresponde en primer momento mencionar que los cargos formulados por las conductas evidenciadas serán analizados a la luz de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la cual señala: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra **el presunto infractor de la normatividad ambiental** o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad Ambiental, establece que en relación con el **cargo primero** formulado mediante el Auto No. 125 del 28 de octubre de 2024, se evidencia una infracción en materia ambiental, debido a que la excavación y desplazamiento de suelo es una conducta prohibida, tal y como se sustenta normativamente en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, que señala: Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

... 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Lo anterior es evidenciado en el informe técnico inicial No. 20237190000186, en el cual se expone la confesión de que se presentó maquinaria que desarrolló actividades de mantenimiento en la vía en reunión del 28 de junio de 2023, posteriormente el 26 de julio del mismo año en la visita de verificación se identificaron 5 puntos de afectación donde se presentó remoción de vegetación secundaria en recuperación como: Guadua rocío, chuscales, romero, musgos y Chilcas, así mismo, en el registro fotográfico de los 5 puntos evidenciados también se observa la excavación que generó la remoción de la cobertura vegetal.

En relación con el cargo segundo, esta Autoridad Ambiental determina la configuración de una infracción administrativa de carácter ambiental, toda vez que el mantenimiento vial con maquinaria pesada en una zona de preservación (Zona Primitiva) es una conducta prohibida. De acuerdo a lo reportado en el informe técnico inicial No. 20237190000186, la configuración de la infracción se materializó en 5 puntos distribuidos en las siguientes coordenadas: Punto 1: 3,79825 -74,37104, Punto 2: 3,79825 -74,371042, Punto 3: 3,800517 -74,372362, Punto 4: 3,801448 -74,37254 y Punto 5: 3,80163 -74,372513, donde se realizó la intervención mediante la excavación que generó la remoción de cobertura vegetal. Lo anterior se sustenta en la aplicación del régimen de prohibiciones del Decreto 1076 de 2015, el cual establece en el numeral 8 del artículo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2.2.2.1.15.1 lo siguiente: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Frente al cargo tercero se evidencia una infracción a la normatividad ambiental, debido a que dentro del Plan de manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz el área donde se presentaron los hechos está catalogada como Zona Primitiva alterando mediante desplazamiento de suelo (corte de ladera) y el restante por aplastamiento, volcamiento y remoción de cobertura vegetal en cinco puntos de afectación, lo anterior se sustenta con:

ARTÍCULO 2.2.2.1.14.1. Obligaciones de los usuarios. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

... 2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.

Es este sentido, cabe señalar que, de acuerdo con lo antecedentes expuestos anteriormente, por medio de la información aportada en el informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20237190000186, las conductas corresponden a realizar excavación y desplazamiento de suelo (corte de ladera) hacia los costados en cinco (5) puntos que corresponden a aproximadamente 488 m2 o 0.0488 Ha, por realizar actividades de mantenimiento de la carretera Mortiños con maquinaria amarilla y por el uso indebido de la Zona Primitiva del Parque Nacional Natural Sumapaz, al llevar a cabo actividades no contempladas dentro del Plan de manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz en la carretera Mortiños con el uso de maquinaria amarilla, en Zona Primitiva del Parque Nacional Natural Sumapaz, es de resaltar que, la Zona Primitiva de acuerdo al Plan de manejo de Sumapaz es aquella zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales, también indica que en el estado actual de la zona, específicamente en ecosistemas de páramo ha sufrido mínimo impacto porque se mantienen remanentes del ecosistema sin alteración.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

La determinación de los impactos ambientales, identificados por el Parque Nacional Natural Sumapaz en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20237190000186, allegado a la DTOR mediante Memorando No. 20237190003163 del 31 de octubre de 2023 y que dieron lugar a los tres cargos formulados en el Auto No. 125 del 28 de octubre de 2024 son los siguientes:

Se identificó la afectación en 5 puntos (señalados en el formato PVC y mencionados con anterioridad) por remoción de vegetación secundaria en recuperación como: guarda rocío, chiscales, romero, musgos y chilcas. Tabla de área afectada por pérdida de cobertura vegetal secundaria, expuesta en el informe técnico No. 20237190000186

PUNTO	AFECTACIÓN	LATITUD	LONGITUD	ÁREA AFECTADA (m2)
1	Pérdida de cobertura vegetal	3,79825	-74,37104	16
2	Pérdida de cobertura vegetal	3,79825	-74,371042	54
3	Pérdida de cobertura vegetal	3,800517	-74,372362	18
4	Pérdida de cobertura vegetal	3,801448	-74,37254	340
5	Pérdida de cobertura vegetal	3,80163	-74,372513	60
Total área afectada (m2)				488
Total área afectada (Ha)				0.0488

Adicional a lo anterior, en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios en el componente de identificación de presuntos impactos ambientales expone:

Tabla 2. Tabla para Identificación de presuntos Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
Generación de procesos erosivos por la pérdida de cobertura vegetal lo que genera inestabilidad y movimiento del suelo. Esto, se evidencia específicamente en los puntos de afectación 3 y 4, dada la pendiente de la ladera en estos sectores del camino y donde se realizaron actividades de mantenimiento.	Remoción o pérdida de capa vegetal secundaria en proceso de recuperación, ya que, por el paso de la maquinaria se desplazó suelo hacia los costados del camino y se generó el aplastamiento, volcamiento y arranque de arbustos, hierbas y vegetales del estrato rasante.	
Cambio en la geomorfología del suelo por el desplazamiento de material del camino hacia los costados.		

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

De acuerdo al Informe Técnico Inicial, el recurso natural renovable tipo flora se afecta presuntamente “Debido al mantenimiento de la carretera y por el paso de maquinaria amarilla se generó el pisoteo, arrastre o volcamiento de material vegetal secundario en proceso de recuperación (musgo, chuscales, romero, guarda rocío y chilca) afectando la vegetación de este sector.” Así mismo, en lo relacionado con el recurso natural no renovable tipo suelo se sustenta la presunta afectación de la siguiente manera: “En 2 de los 5 puntos identificados, se evidenció la afectación del suelo por el desplazamiento de material y la pérdida de cobertura vegetal, propiciando procesos erosivos” lo anterior se expone en la tabla titulada Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados, como se expone a continuación:

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN O RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua		No hay evidencia de impacto
	Fauna		No hay evidencia de impacto
	Flora	X	Debido al mantenimiento de la carretera y por el paso de maquinaria amarilla se generó el pisoteo, arrastre o volcamiento de material vegetal secundario en proceso de recuperación (musgo, chuscales, romero, guarda rocío y chilca) afectando la vegetación de este sector.
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje		No hay evidencias de impacto
	Suelo	X	En 2 de los 5 puntos identificados, se evidenció la afectación del suelo por el desplazamiento de material y la pérdida de cobertura vegetal, propiciando procesos erosivos
	Aire		No hay evidencias de impacto.

FRENTE A la CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

De acuerdo al Informe Técnico Inicial para proceso mencionado, se expone que teniendo en cuenta que la carretera Mortiños fue construida aproximadamente en el año 2000, la vegetación existente al costado de la misma, corresponde a una vegetación secundaria en proceso de recuperación y a coberturas de herbazal denso de tierra firme con arbustos y herbazal denso de tierra firme no arbolado con la presencia de las



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

siguienes especies: Chusque o Cañuela (*Chusquea tessellata*), Chite o Guardarrocío (*Hypericum spp.*), Musgo, Romero de páramo (*Linochilus sp.*), Amargoso o chilca (*Gynoxys sp.*), Azorella sp., Paja de páramo (*Calamagrostis effusa*), a continuación se describe cada especie.

Nombre común/ científico	No. Especímenes	Área afectada (Ha)	Volumen (m3)	Flora silvestre maderable	Descripción	Ecosistema	Especie VOC (Si/No)
Chusque o Cañuela (<i>Chusquea tessellata</i>)	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado	NO	Planta de la familia Poaceae, nativa de los Andes, alcanza hasta 5 a 7 m de altura. Es una hierba terrestre o trepadora, rizomatosa. Los tallos tienen numerosas ramas en nudos, se utilizan como forraje para el ganado vacuno y caballar.	Páramo	No
Chite o Guardarrocío (<i>Hypericum spp.</i>)	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado	NO	Planta de la familia Clusiaceae, es una especie herbácea de base leñosa, que posee tallos cilíndricos, crece en espacios alterados por el hombre y es de las primeras en aparecer después de que exista un incendio u otra actividad antrópica	Páramo	No
Musgo	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado	NO	Planta	Páramo	No
Romero de páramo (<i>Linochilus sp.</i>)	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado	NO	Planta arbórea de la familia Asteraceae, endémica de la Cordillera Oriental, de los Andes de Colombia, alcanza entre 1 y 10 m de altura dependiendo del tipo de suelo sobre el cual crece. La medicina tradicional le atribuye al cocimiento de las hojas propiedades para aliviar las enfermedades hepáticas.	Páramo	No
Amargoso o chilca (<i>Gynoxys sp.</i>)	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado	NO	Planta angiosperma perteneciente a la familia Asteraceae, originaria de Sudamérica, arbusto de 1 m de altura, con hojas blanquecinas y capitulescencias de flores amarillas.	Páramo	No
Azorella sp.	Indeterminado	0,0340	Indeterminado	NO	Planta fanerógama en la familia de las Apiáceas, achaparrada de baja velocidad de crecimiento en ecosistemas de alta montaña, esta hierba cespitosa, forma almohadillas redondeadas que cubren grandes áreas de suelo.	Páramo	No
Paja de páramo (<i>Calamagrostis effusa</i>)	Indeterminado	0,0078	Indeterminado	NO	Planta herbácea de la familia Poaceae, originaria de las grandes alturas en el trópico. Son hierbas perennes comúnmente adventicias, poseen hojas estrechas y sin pubescencia, formando penachos. Las inflorescencias forman una panícula. Las espiguillas bisexuales poseen una única flor de color púrpura o marrón- púrpureo. Surgen a principios de las épocas secas sobre largos tallos; crece abundantemente en todo tipo de hábitat formando grandes pastizales.	Páramo	No

(...)”

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 contempla que “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

Que *“la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento*



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento¹

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que, con el fin de verificar los hechos, esta Dirección Territorial dispuso la práctica de diligencias y pruebas a lo largo de la presente investigación, las cuales se tendrán en cuenta para determinar la responsabilidad en materia ambiental.

El día 26 de julio de 2023, la ingeniera Diana Hilarión y el coordinador de maquinaria del sector Rio Sumapaz del FDRS y profesionales del Parque Nacional Natural Sumapaz, realizan un recorrido de verificación de presuntas afectaciones ambientales a causa del uso de maquinaria en el mantenimiento de la carretera San José-Mortiños, en atención a una denuncia ciudadana radicado No. 20234600079652 del 23 de junio de 2023 a través de sistema de gestión documental ORFEO, en la que se indica:

"Entidades

*Parques Nacionales de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*

Quiero poner en conocimiento de ustedes unas infracciones ambientales que se están realizando estos días, por parte de una maquinaria en la vereda de San José con una extracción de material y una intervención en el camino de mortiños con unas máquinas amarillas que conduce para el Duda afectando la vegetación y contaminando las aguas entonces para que cumplan con la vigilancia y no se deje dañar más nuestro ecosistema."

Adicionalmente, es necesario precisar que, con anterioridad a la verificación en campo, el área protegida adelantó labores de seguimiento mediante el análisis de imágenes satelitales. No obstante, debido a la presencia de nubosidad persistente en el sector, no fue posible realizar una verificación adecuada a través de sensores remotos, circunstancia que limitó la obtención de información.

¹ Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703-2010



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En atención a dicha situación, el Parque Nacional Natural Sumapaz convocó a una reunión con el Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz (FDRS), con el propósito de establecer si la maquinaria mencionada en la denuncia pertenecía a dicha entidad o se encontraba bajo su administración. Esta actuación obedeció a la información suministrada por terceros, quienes manifestaron que la Alcaldía Local de Sumapaz se encontraba ejecutando actividades de mantenimiento vial en el Plan de Sumapaz.

Como resultado de lo anterior, el día 28 de junio de 2023 se llevó a cabo una reunión en modalidad virtual, en la que participaron el señor Sebastián Saldarriaga, alcalde Local de Sumapaz; el señor Nelson Estrada, coordinador del Área de Infraestructura del Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz; los profesionales del Parque Nacional Natural Sumapaz Daniela Vásquez y Leonardo Ruiz; y el jefe del área protegida, Marco Pardo.

Durante la reunión, los representantes del Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz informaron que, efectivamente, se habían ejecutado actividades de mantenimiento a las vías de la vereda San José. Precisando el mantenimiento de la vía desde el sector de la Escuela San José en la "Y" a la vía que va al Duda.

De igual manera, precisaron que las actividades desarrolladas se limitaron a la aplicación de recebo, en un tramo aproximado de un (1) kilómetro desde el cruce de San José, y a la compactación de la vía, indicando que, conforme a la información con la que contaban en ese momento, dichas intervenciones no habían ingresado al Parque Nacional Natural Sumapaz, toda vez que no existía claridad respecto de la ubicación exacta de los límites del área protegida en ese sector.

En virtud de la información suministrada durante la reunión, las entidades participantes acordaron realizar una visita conjunta de verificación, con el fin de corroborar en campo las actividades ejecutadas, verificar su localización frente a los límites del área protegida y establecer las circunstancias fácticas relacionadas con los hechos objeto de análisis.

Ahora bien, dicha vista realizada el día 26 de julio de 2023, dio origen al Informe Técnico No. 20237190000186 del 31 de octubre de 2023, donde quedaron plasmadas los resultados de dicho recorrido de verificación, en este sentido:

"(...) Dando alcance a la denuncia ciudadana recibida el día 23 de junio y donde se informa de la presenciade maquinaria amarilla en la carretera San José - Mortiños y los posibles impactos ambientales negativos por el uso de esta, se procedió a realizar visita de campo a la vía en mención, que se encuentra ubicada en el corregimiento de San Juan de la localidad de Sumapaz y al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, el día 26 de julio junto con delegados del Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz. En respuesta a lo requerido y la verificación realizada se puede concluir lo siguiente:

El Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz, por solicitud reiterativa de la comunidad, realizo trabajos de mantenimiento en la carretera Mortiños con maquinaria amarilla, presuntamente pesada, en un tramo aproximado de 1.63 km



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

al interior del PNN Sumapaz. Dado el paso de la maquinaria y el desplazamiento de suelo hacia los costados, se presentó aplastamiento, volcamiento y arranque de especies de flora que se encontraban al costado de la carretera. Se identificaron cinco puntos de afectación que corresponden a aproximadamente 488 m2 o 0.0488 Ha afectadas; dos de estos, por desplazamiento de suelo (corte de ladera) y el restante por aplastamiento, volcamiento y remoción de cobertura vegetal.

Las situaciones mencionadas anteriormente, causaron una afectación leve, como se determinó en la matriz de importancia de la afectación ambiental, sobre el bioma de páramo por la tala, excavación y pérdida de cobertura vegetal secundaria en proceso de recuperación y una afectación sobre el suelo, por la generación de procesos erosivos dada la pérdida de cobertura vegetal y la alteración de la geomorfología del suelo por el desplazamiento de material.

Además, se evidencia un claro incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del área protegida, que establece que el uso principal de la Zona Primitiva es el mantenimiento de la composición y estructura original de los ecosistemas, como usos complementarios la investigación y monitoreo y como actividades permitidas, la restauración, investigación, recorridos de vigilancia y monitoreo, filmaciones y fotografía, estas con previa autorización del Parque.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN



PUNTO 1
3,79825 N -74,37104 W
Área: 16 m2



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



PUNTO 2
3,79825 N -74,371042 W
Área: 54m2



PUNTO 3
3,800517 N -74,372362 W
Área: 18m2



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA



PUNTO 4
3,801448 N -74,37254 W
Área: 240 m2



PUNTO 5
3,80163 N -74,372513 W
Área: 60 m2

Los hechos anteriormente descritos dieron lugar al inicio de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la cual dio apertura mediante el Auto No. 166 del 20 de diciembre de 2023, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Localidad de Sumapaz, identificada con NIT 899.999.061-9.

En consecuencia, el apoderado de la Secretaria Distrital de Gobierno, el abogado Pedro Antonio Daza Vargas, presenta escrito bajo el radicado 20247060002392 del 02 de abril de 2024, en el cual presenta exculpaciones bajo el asunto Descargos.

Posteriormente, una vez adelantadas las actuaciones correspondientes dentro de la etapa de investigación y valorado el material probatorio recaudado, esta Dirección Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, encontró mérito para formular pliego de cargos mediante el Auto No. 125 del 28 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz - Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz con Nit. 899.999.061-9, con base a lo descrito en las consideraciones descritas por la dirección territorial los siguientes cargos:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- **CARGO PRIMERO:** Por realizar excavación y desplazamiento de suelo (corte de ladera) hacia los costados en cinco (5) puntos que corresponden a aproximadamente 488 m² o 0.0488 Ha de la carretera Mortiños con el uso de maquinaria amarilla, en Zona Primitiva del Parque Nacional Natural Sumapaz, sin autorización, infringiendo lo dispuesto en el **numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.**
- **CARGO SEGUNDO:** Por realizar actividades de mantenimiento de la carretera Mortiños con maquinaria amarilla, en un tramo aproximado de 1.63 km al interior del PNN Sumapaz, con la cual se afectaron cinco (5) puntos sobre todo el trayecto, calculando una afectación de aproximada de 488 m², al general desplazamiento de suelo hacia los costados, aplastamiento, volcamiento y remoción de vegetación secundaria en recuperación como: guarda rocío, chuscales, romero, musgos y chilcas; actividad que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque Nacional Natural Sumapaz – Zona Primitiva, y contraviniendo lo señalado en el **numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.**
- **CARGO TERCERO:** Por el uso indebido de la Zona Primitiva del Parque Nacional Natural Sumapaz, al llevar a cabo actividades no contempladas dentro del Plan de manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz, como es el mantenimiento de la carretera Mortiños con maquinaria amarilla, en un tramo aproximado de 1.63 km que se ubica al interior del PNN Sumapaz, ocasionando con ello el desplazamiento de suelo hacia los costados e identificando cinco puntos de afectación que corresponden a aproximadamente 488 m² o 0.0488 Ha afectadas; dos de estos, por desplazamiento de suelo (corte de ladera) y el restante por aplastamiento, volcamiento y remoción de cobertura vegetal, lo cual infringe el **artículo tercero (Zona Primitiva) de la Resolución número 032 del 26 de enero de 2007 y numeral 2 del artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.**

Seguidamente, se emite Auto No. 043 del 26 de mayo de 2025 por medio del cual se apertura el periodo probatorio, disponiendo en su parte dispositiva, tener por extemporáneos los descargos presentados por la parte investigada.

Con posterioridad, se emite Auto No. 017 del 23 de febrero de 2026, por el cual se ordenó presentar alegatos de conclusión los cuales fueron presentados, mediante escrito radicado No. 20267060000782 del 10 de marzo de 2026.

- **Consideraciones de la Dirección Territorial Orinoquia**

A partir de la verificación del hecho materia de investigación y de los cargos formulados mediante el Auto No. 125 del 28 de octubre de 2024, a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz - Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz con Nit. 899.999.061-9, se analizarán las conductas endilgadas, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el Informe Técnico No. 20237190000186 del 31 de octubre de 2023 y las conclusiones del Informe Técnico de Criterios No. 20267160000046 del 26 de junio de 2026, con el fin de determinar la responsabilidad de la investigada a la luz del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

En primer lugar, tenemos que la Dirección Territorial Orinoquia, formuló tres (3) cargos tal y como fueron enunciados y citados anteriormente, las normas



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

que sirvieron como fundamento para la imputación jurídica corresponde a los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 2 del artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015 y artículo tercero (Zona Primitiva) de la Resolución Número 032 del 26 de enero de 2007 las cuales establecen lo siguiente:

Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: ...*

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

"ARTÍCULO 2.2.2.1.14.1. Obligaciones de los usuarios. *Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:*

2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área..."

Resolución número 032 del 26 de enero de 2007 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ".

"ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAMIENTO. *Adoptar la siguiente zonificación y régimen de uso:*

1. "Zona Primitiva: *Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales.*

Ubicada en los sectores sin intervención en las siguientes zonas: Santa Rosa, Taquecitos, Sopas, El Toldo, San Juan, Las Vegas, Chorrera, Lagunitas, Tunal Alto, Concepción, San Antonio, los Ríos, Los Caquezas, Totumas Alta y Baja, Pedregal, cuenca del Río Clarín, Hoya la Maleza, Hoya del nevado, Hoya de los Sitiales y Hoya de Alsacia.

Los usos de estas zonas, serán los relacionados con la investigación y el monitoreo. (se pueden realizar actividades que conduzcan al conocimiento de la biodiversidad, servicios ambientales y aspectos arqueológicos, culturales e históricos).

Como actividades permitidas para la zona, se establecen las siguientes: Investigación, recorridos de vigilancia y monitoreo, filmaciones y fotografía. (...)"

Con fundamento en lo mencionado, es importante tener presente que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, **establece el procedimiento sancionatorio ambiental**, es decir, se establece un régimen sancionatorio especial, instituido concretamente a sancionar las conductas que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales, del mismo modo, con



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

los objetivos de evitar el daño ambiental y la compensación encaminada a volver las cosas a su estado anterior cuando sea posible.

Aunado a lo anterior, frente al caso particular resulta relevante indicar que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, impone a la autoridad ambiental competente unos requisitos al momento de formular cargos; en este sentido, entre otros, dispone que cuando exista mérito, la autoridad ambiental, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Además, exige que en el pliego de cargos estén expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, lo anterior, en desarrollo del principio de legalidad, según el cual las infracciones y correspondientes sanciones deben estar consagradas en la ley. Esto tiene relación directa con la aplicación del principio de tipicidad. Al respecto la Sentencia C-219 de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado IVAN HUMBERTO ESCRUCRÍA MAYOLO indico:

"(...) El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminedar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición."

En el caso concreto, la autoridad ambiental cumplió adecuadamente con su deber de realizar la adecuación típica de la conducta conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, aplicando correctamente las disposiciones normativas pertinentes. En este sentido, se determinó que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz - Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz, presuntamente incurrió en infracción a los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1, y al numeral 2 del artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, así como a lo dispuesto en el artículo tercero (Zona Primitiva) de la Resolución número 032 del 26 de enero de 2007, lo cual evidencia una adecuada correspondencia entre los hechos constatados y el marco jurídico aplicable.

De conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, se encuentra expresamente prohibido desarrollar



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

actividades de excavaciones de cualquier índole dentro de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, en tanto dichas acciones pueden generar la alteración del ambiente natural y afectar los fines de conservación que sustentan su régimen de protección especial.

Sobre el particular, este Despacho resalta que el Parque Nacional Natural Sumapaz alberga uno de los ecosistemas de páramo más grandes e importantes del mundo, cuya vulnerabilidad ecológica es extrema. La conducta consistente en *"realizar excavación y desplazamiento de suelo (corte de ladera) hacia los costados en cinco (5) puntos (...) de la carretera Mortiños con el uso de maquinaria amarilla"*, no constituye una simple alteración física, sino una afectación directa e irreversible a la capa orgánica y a la estructura geomorfológica del suelo en una Zona Primitiva. La maquinaria pesada, por su peso, dimensiones y fuerza mecánica, genera una compactación del suelo al haber ingresado en la cobertura vegetal circundante, alterando la porosidad natural que le permite al páramo almacenar agua. Asimismo, las acciones de corte de ladera y excavación con estos equipos destruyen de manera instantánea el horizonte orgánico del suelo, cuya formación toma cientos de años.

Por lo tanto, la introducción de maquinaria pesada (maquinaria amarilla) y la remoción de aproximadamente 488m (0.0488 Ha) de suelo rompen el equilibrio ecosistémico, destruyendo la cobertura vegetal nativa (como frailejones y pajonales) y alterando la capacidad de retención hídrica del suelo de páramo.

Ahora bien, en el presente caso se encuentra acreditada la vulneración de la prohibición prevista en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que se prohíbe desarrollar toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

La citada disposición constituye una cláusula de protección que faculta a la autoridad ambiental para identificar, mediante los instrumentos de planificación y manejo del área protegida, aquellas actividades que, por su naturaleza, magnitud o potencial impacto, resultan incompatibles con los objetivos de conservación del área.

En desarrollo de dicha facultad, el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz estableció expresamente que en la Zona Primitiva no se permite la ejecución de actividades asociadas al uso de maquinaria amarilla, así como la realización de obras o intervenciones sobre la infraestructura vial, por cuanto estas generan alteraciones sobre los ecosistemas estratégicos presentes en el área protegida y comprometen la integridad ecológica de sus valores objeto de conservación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En ese sentido, la prohibición no obedece únicamente a la materialización de una afectación, sino al reconocimiento técnico previo de que este tipo de actividades poseen la capacidad de producir modificaciones sobre el ambiente, razón por la cual fueron expresamente excluidas de los usos permitidos dentro de la Zona Primitiva del Parque Nacional Natural Sumapaz.

Así las cosas, al haberse acreditado dentro de la investigación la ejecución de actividades de mantenimiento vial mediante el uso de maquinaria amarilla al interior de la Zona Primitiva del Parque Nacional Natural Sumapaz, se configuró el desconocimiento de una prohibición previamente establecida por Parques Nacionales Naturales de Colombia en el correspondiente Plan de Manejo, instrumento que desarrolla las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y concreta las medidas necesarias para garantizar la conservación de los valores naturales del área protegida.

En consecuencia, la conducta investigada se adecúa a la prohibición contenida en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que se ejecutó una actividad que esta autoridad ambiental había determinado previamente como susceptible de generar modificaciones del ambiente y, por tanto, incompatible con el régimen de protección aplicable a la Zona Primitiva del Parque Nacional Natural Sumapaz.

De igual manera, se encuentra acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 032 del 26 de enero de 2007, mediante la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz, instrumento de planificación que establece la zonificación del área protegida y define el régimen de usos permitido para cada una de las zonas que la conforman.

En particular, para la Zona Primitiva, el citado Plan de Manejo determina que corresponde a un sector que no ha sido alterado o que presenta una mínima intervención humana sobre sus estructuras naturales, razón por la cual restringe los usos permitidos a actividades orientadas exclusivamente a la investigación, el monitoreo, los recorridos de vigilancia, así como a actividades de filmación y fotografía, todas ellas compatibles con la conservación de las condiciones naturales del área.

En ese contexto, las actividades de mantenimiento vial ejecutadas mediante el uso de maquinaria amarilla constituyen intervenciones que implican una transformación física del terreno y una alteración de las condiciones naturales del área, siendo manifiestamente incompatibles con el régimen de usos definido para la Zona Primitiva. En consecuencia, dichas actividades exceden de manera evidente los usos expresamente autorizados por el Plan de Manejo y desconocen las medidas de ordenamiento adoptadas por la autoridad ambiental para garantizar la preservación de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Sumapaz.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Así las cosas, al haberse acreditado la ejecución de labores de mantenimiento sobre la vía mediante maquinaria amarilla al interior de la Zona Primitiva, la investigada desconoció el régimen de usos establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 032 del 26 de enero de 2007, vulnerando las disposiciones que regulan el manejo y la protección de esta categoría de zonificación, cuya finalidad es mantener el estado natural de los ecosistemas y evitar intervenciones que comprometan su integridad ecológica.

Así mismo, se configura el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, conforme al cual toda persona que haga uso, con cualquier finalidad, de un área perteneciente al Sistema de Parques Nacionales Naturales debe cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área protegida.

La citada disposición impone un deber general de observancia del régimen jurídico especial aplicable a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el cual comprende no solo las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, sino también aquellas previstas en los instrumentos de planificación y administración expedidos por la autoridad competente, como es el caso del Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz.

En el presente caso, se encuentra acreditado que la investigada ejecutó actividades de mantenimiento vial mediante el uso de maquinaria amarilla al interior de la Zona Primitiva del Parque Nacional Natural Sumapaz, desconociendo el régimen de usos establecido para dicha zonificación.

Al respecto, es posible afirmar que, la ejecución de una actividad expresamente incompatible con los objetivos de conservación y con el régimen de manejo del área protegida evidencia el incumplimiento del deber legal de acatar las normas que regulan el uso y manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz. Por tanto, la conducta desplegada constituye una vulneración del numeral 2 del artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, al haberse desconocido las disposiciones especiales que rigen la utilización de esta área del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Es importante además indicar respecto al oficio y escrito presentados con radicado No. 20247020007243 del 27 de marzo de 2024 y 20241800176361 del 02 de abril de 2024 respectivamente, que los argumentos expuestos por la investigada, esta Dirección Territorial considera que los mismos no desvirtúan los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental ni desestiman la configuración de la infracción ambiental imputada.

En primer lugar, la investigada reconoce expresamente haber ejecutado actividades de mantenimiento sobre la vía San José – Mortiños mediante el empleo de maquinaria y personal del Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

precisando que las labores consistieron en el mantenimiento del alineamiento de la vía existente, la escarificación y compactación del material presente en el sitio y, en algunos sectores, la aplicación de recebo. Así mismo, admite que parte de dichas actividades se desarrollaron dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz. Tales manifestaciones constituyen un reconocimiento de la ejecución material de las actividades objeto de investigación y resultan concordantes con los hallazgos evidenciados durante la visita técnica realizada por esta autoridad ambiental.

Ahora bien, el hecho de que las intervenciones hubiesen recaído sobre una vía preexistente y no hubiesen implicado la apertura de un nuevo corredor vial o la ampliación de su trazado, no excluye el deber de observar el régimen especial de protección aplicable al Parque Nacional Natural Sumapaz. En efecto, la investigación no cuestiona la existencia histórica de la vía, sino la ejecución de actividades de mantenimiento vial mediante maquinaria amarilla al interior de una Zona Primitiva, actuaciones que se encuentran expresamente restringidas por el Plan de Manejo del área protegida y que, por su naturaleza, fueron previamente determinadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia como incompatibles con los objetivos de conservación de dicha zonificación.

De igual manera, los argumentos relacionados con la necesidad de garantizar la movilidad de las comunidades campesinas, o la concertación de las intervenciones en los comités de movilidad, si bien evidencian la finalidad perseguida por la entidad investigada, no constituyen causales de exclusión de responsabilidad administrativa ambiental. El ordenamiento jurídico colombiano reconoce que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se encuentran sometidas a un régimen especial de protección, dentro del cual toda actuación debe sujetarse a las limitaciones, restricciones y prohibiciones establecidas en la normativa ambiental y en los respectivos planes de manejo.

En ese sentido, ninguna decisión administrativa adoptada en el ámbito territorial, ni los instrumentos de planificación del desarrollo local, pueden autorizar actividades incompatibles con el régimen jurídico especial que rige las áreas protegidas, ni desplazar las competencias atribuidas a Parques Nacionales Naturales de Colombia para administrar, regular y garantizar la conservación de estos territorios.

Así mismo, el argumento según el cual la entidad desconocía la ubicación precisa de los límites del Parque Nacional Natural Sumapaz en el sector intervenido tampoco desvirtúa la infracción investigada. Conforme obra en el expediente, durante la reunión interinstitucional adelantada el 28 de junio de 2023 se evidenció precisamente la necesidad de realizar una verificación conjunta en campo para establecer la ubicación de las actividades frente a los límites del área protegida, circunstancia que dio lugar a la visita técnica del 26 de julio de 2023. Como resultado de dicha diligencia, esta autoridad ambiental verificó que las actividades de mantenimiento vial se ejecutaron al interior de la Zona



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Primitiva del Parque Nacional Natural Sumapaz, conclusión que se encuentra soportada en el respectivo informe técnico.

Por otra parte, el hecho de que la investigada manifieste no contar con registros históricos sobre intervenciones realizadas en vigencias anteriores o sobre el estado inicial de la vía tampoco desvirtúa los hechos objeto del presente procedimiento, por cuanto la responsabilidad que aquí se analiza se circunscribe exclusivamente a las actividades ejecutadas por el Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz durante el año 2023, las cuales fueron plenamente verificadas por esta autoridad ambiental y que además se encuentran soportadas en registro fotográfico.

Finalmente, la manifestación de voluntad encaminada a implementar acciones de restauración o a subsanar las afectaciones identificadas constituye una actuación positiva desde la perspectiva de la gestión ambiental; sin embargo, ello no elimina ni modifica la configuración de la infracción ambiental, toda vez que la responsabilidad administrativa surge del incumplimiento del régimen jurídico aplicable al área protegida y de la ejecución de actividades expresamente incompatibles con la zonificación y los usos permitidos para la Zona Primitiva del Parque Nacional Natural Sumapaz. Asimismo, es preciso señalar que los argumentos expuestos por la investigada en el referido escrito no configuran ninguna causal de eximente de responsabilidad ni de cesación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental se pronunciará sobre la oportunidad en la presentación del escrito de descargos por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a través de su apoderada, la abogada Sandra Catalina Arias Vargas. Al respecto, y conforme a lo dispuesto en el Auto No. 043 de 2025, el escrito de descargos radicado por la investigada vía correo electrónico el 15 de noviembre de 2024 fue presentado de manera extemporánea. Lo anterior, por cuanto el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 vencía el 14 de noviembre de 2024, toda vez que la notificación del auto de formulación de cargos se surtió el 29 de octubre de 2024.

Por otro lado, respecto de los alegatos de conclusión presentados, esta autoridad ambiental debe indicar lo siguiente:

Es menester precisar y reiterar que, si bien la carretera Mortiños cuenta con una data de construcción anterior a la presente actuación, dicha circunstancia no otorga un derecho adquirido de intervención, como se mencionó el régimen jurídico aplicable a las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN), según lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, es de carácter imperativo y prevalente. La permanencia de una infraestructura física dentro de un área protegida no faculta a ninguna autoridad administrativa, local o distrital, para realizar labores de adecuación, compactación o mantenimiento sin la previa autorización, concesión o permiso de la autoridad ambiental competente. Por lo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

tanto, la antigüedad de la vía no constituye una causal de exclusión de responsabilidad, ni exime del cumplimiento de los trámites ambientales requeridos para la intervención de ecosistemas de alta fragilidad como el PNN Sumapaz.

En la imagen presentada en el escrito de alegatos de conclusión - Auto No, 17 del 23 de febrero de 2026 con radicado 20261800127711, en la página 2 presenta la localización de la carretera mortiños y expone la posición de la Vía en el distrito capital, al noroccidente colinda con Cundinamarca y al suroriente colinda con el Meta, también en las imágenes siguientes presenta los códigos de identificación vías, dejando claro a pie de imagen que la vía también se ubica dentro del Parque Natural.

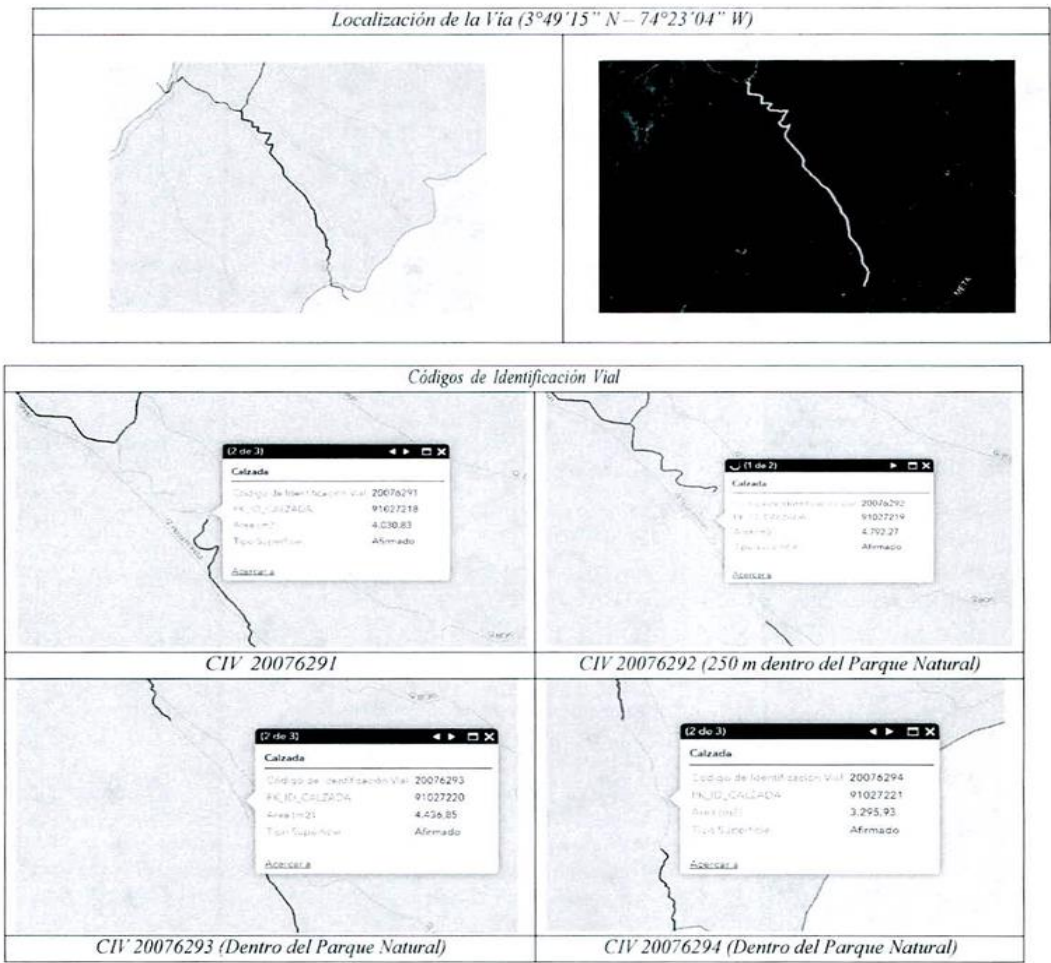


Imagen tomada de la página 2 del radicado 20261800127711

Resulta inadmisibles el argumento de la defensa respecto a que la "compactación y escarificación" no constituyen una intervención afectante. La autoridad técnica de este Parque Nacional evidencio que la actividad se desarrolló por fuera de la vía generando una afectación sobre la cobertura natural vegetal del área protegida, en una extensión de 488 m2 o 0.0488 Ha.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Desde el punto de vista ecosistémico, la compactación mecánica altera la estructura edáfica, la capacidad de infiltración hídrica y la cobertura vegetal, elementos esenciales para el mantenimiento de los servicios ecosistémicos del páramo. La tipificación de la falta no depende de la intención (conservación de la vía) ni de la técnica utilizada (ausencia de corte de ladera), sino del hecho objetivo de haber intervenido un área protegida sin el respectivo instrumento de manejo ambiental, alterando las condiciones naturales del ecosistema.

Es de reiterar que la zonificación definida en el plan de manejo corresponde a zona Primitiva, donde se pueden desarrollar los siguientes usos: "El uso principal de esta zona es el de conservación (se pueden realizar actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio de los recursos naturales renovables y de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas) (Decreto 622 / 77). Uso Compatible: Investigación de acuerdo al plan de investigaciones del PNN Sumapaz. Uso Condicionado: Educación Ambiental. Uso Prohibido: Agropecuarios, industriales, mineros, urbanos, Construcción Infraestructura para prestación de servicios, construcción de vivienda, y los demás usos descritos en el decreto 622/77."

La defensa invoca el principio de *in dubio pro disciplinado* alegando una supuesta falta de certeza. No obstante, esta autoridad administrativa ambiental aclara que la certeza probatoria no está supeditada al hallazgo *in situ* (en el sitio) y flagrante de la maquinaria en operación. La carga de la prueba se encuentra satisfecha mediante la concurrencia de elementos indiciarios y técnicos:

- La identificación de huellas de compactación mediante coordenadas geográficas precisas tal y como se encuentra consignadas en el Informe Técnico No. 20237190000186 del 31 de octubre de 2023 y que fueron transcritas en el presente acto administrativo.
- El reconocimiento de la ejecución de dichas acciones en carretera Mortiños.
- La correlación temporal y espacial entre las actividades de mantenimiento reconocidas por la propia Alcaldía Local y los puntos de afectación constatados en los informes técnicos de PNNC.
- La inexistencia de otros actores que realicen obras de infraestructura vial en dicho sector específico.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en la valoración probatoria la imputación fáctica y jurídica contenida en los cargos primero, segundo y tercero formulados, se colige que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz con Nit. 899.999.061-9, ha infringido las normas ambientales, al llevar a cabo actividades contempladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, luego establece de manera expresa, las actividades prohibidas, por considerar que puede traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Naturales, recordemos que la normatividad ambiental establece que las actividades permitidas para la categoría de los parques nacionales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura tal como se expuso líneas atrás; el constituyente, ha consagrado el derecho al medio ambiente sano como un derecho y un deber constitucional de carácter colectivo y que debe revestir para todos los ciudadanos y autoridades su protección y su conservación.

Se constata la incidencia de su actuar por declinar el cumplimiento frente a los deberes emanados de la normatividad ambiental, haciendo de la persona procesada *ipso iure* (por virtud del derecho) merecedora de un castigo por la inobservancia y la afectación que trae consigo irrumpir en esta importante área protegida. Así las cosas, una vez se realiza un análisis de la normatividad infringida por la investigada y citada en el pliego de cargos, se considera que la adecuación normativa aludida es conducente para evaluar la infracción cometida. En tal virtud la Dirección Territorial Orinoquia, dedicó especiales reglas a su regulación de forma efectiva y real mediante el cumplimiento de requisitos y absteniendo un actuar deliberado por parte de diferentes actores de la sociedad.

En lo que respecta al presente asunto, se entenderá como nexo causal, la relación de conexidad que existe entre las actividades consistentes en la *excavación y desplazamiento de suelo (corte de ladera) hacia los costados en cinco (5) puntos que corresponden a aproximadamente 488 m² o 0.0488 Ha de la carretera Mortiños con el uso de maquinaria amarilla*, ejecutada al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, afectaciones que debilita la integridad ecológica del área protegida, comprometiendo valores paisajísticos y del suelo que han sido establecidos como objetivos de conservación del PNN Sumapaz, configurándose la infracción de las normas reseñadas en procedencia.

Es menester de esta Dirección Territorial indicar que con el citado comportamiento la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz, violó la normatividad del Decreto 1076 de 2015 específicamente los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1, y **numeral 2 del artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015** y el **artículo tercero** (Zona Primitiva) de la **Resolución número 032 del 26 de enero de 2007**, por las conductas que van en contravía de los objetivos de conservación del PNN Sumapaz, proceso sancionatorio ambiental radicado bajo el expediente DTOR 05-2023 PSUM, adelantado por la Autoridad Ambiental.

5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del investigado, ha tenido en cuenta el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNN Sumapaz, No. 05-2023.

Sobre el aspecto subjetivo de la conducta investigada, acorde con el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo 1 del artículo 5 eiusdem, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que implica que el infractor será sancionado definitivamente si este no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tiene la carga de la prueba y puede utilizar para ello todos los medios probatorios legales. En la presente actuación sancionatoria ambiental, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz, no desvirtuó probatoriamente dicha presunción, por lo que no se vislumbra ninguna causal que permita eximirlo de responsabilidad en los términos de la mencionada ley.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en sentencia C-595/10, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO precisó que "... la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado".

Asimismo, indicó más adelante que "... con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario".

Es decir que en cuanto atañe al derecho sancionatorio ambiental, se parte de la presunción de culpabilidad, distinto a lo que ocurriría con una infracción de carácter penal, y entonces, corresponde, por la redistribución de cargas al investigado, desvirtuar esta presunción de derecho.

A juicio del máximo tribunal constitucional colombiano, "... los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano para la preservación de las generaciones presentes y futuras."

También concluyó la Corte que las normas allí demandadas no establecían una "... presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental", queriendo significar con ello que la autoridad ambiental debe, en cualquier caso, verificar la ocurrencia de la conducta, así como establecer si es constitutiva de infracción ambiental o si el investigado actuó al amparo de una causal que lo eximiera de responsabilidad. Para la Corte, las autoridades



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ambientales "Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)"

Además, declaró que no se pasa a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable y que la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por ello, es deber de la administración demostrar la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. Señala que esta presunción legal puede recaer tanto, sobre la violación de normas ambientales, actos administrativos o respecto del daño al medio ambiente, caso en el cual el "...presunto infractor deberá probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

En tal sentido, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Orinoquia, adoptara una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 "Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" modificada por la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

"

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.”.*

• DE LA SANCIÓN DE MULTA

Que de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, Multa *“Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”*

Que el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones”* señala que *“Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

- B: Beneficio ilícito*
- α: Factor de temporalidad*
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
- Ca: Costos asociados*
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones”,* el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la metodología aplicable para la tasación y de multas y estableció en su artículo 4º que *“Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”.*

Que para la imposición de la sanción de multa, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, la resolución 2086 de 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas N°. 20267160000046 del 26 de junio de 2026, así:

INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS No. 20267160000046 DEL 26 DE JUNIO DE 2026

“(…)

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. La fórmula para determinar el beneficio ilícito (B) que se cobra vía multa sería: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa capacidad de detección de la conducta.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

$$Y * (1 - P) + B * p = 0$$

Despejando B en la ecuación anterior, nos genera como resultado:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

Y= ingreso o percepción económica (costo evitado)

B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p= capacidad de detección de la conducta

Se requiere primero calcular Y (ingreso directo o costo evitado del infractor), que corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos ($Y_1 + Y_2 + Y_3$).

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y_1)**

De conformidad con el expediente, no se logró comprobar que el presunto infractor haya obtenido ingresos directos producto de la actividad ilícita, teniendo en cuenta que, de acuerdo al informe inicial indica que el Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz por solicitud reiterativa de la comunidad, realizó trabajos de mantenimiento en la carretera Mortiños con maquinaria amarilla, presuntamente pesada, en un tramo aproximado de 1.63 km al interior del PNN Sumapaz. Dado el paso de la maquinaria y el desplazamiento del suelo hacia los costados, se presentó aplastamiento, volcamiento y arranque de especies de flora que se encontraban al costado de la carretera; por ende, $Y_1 = 0$.

✓ **Costos evitados (Y_2)**

Costos por inversiones que debió realizar en capital: Ninguno para este caso

Costos por inversión en mantenimiento: Ninguno para este caso

Costos por inversión en operación: Ninguno para este caso

Teniendo en cuenta que esta actividad no cuenta con un trámite administrativo legal que permita su ejecución al interior de un área protegida, al ser una actividad que se desarrolló en la zonificación definida como zona Primitiva, donde se pueden desarrollar los siguientes usos: "El uso principal de esta zona es el de conservación (se pueden realizar actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio de los recursos naturales renovables y de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas) (Decreto 622 / 77). Uso Compatible: Investigación de acuerdo al plan de investigaciones del pnn Sumapaz. Uso Condicionado: Educación Ambiental. Uso Prohibido: Agropecuarios, industriales, mineros, urbanos, Construcción Infraestructura para prestación de servicios, construcción de vivienda, y los demás usos descritos en el decreto 622/77." De lo anterior se identifica que al tener uso prohibido de construcción de infraestructura no se podía solicitar trámite ante la ANLA.

no es posible estimar que el presunto infractor haya evitado costos, por ende, $Y_2 = 0$.

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y_3)**

No se logró identificar dentro del proceso sancionatorio que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz con Nit. 899.999.061-9 haya tenido costos por ahorro de retraso por efecto de la actividad ilícita, por ende, $Y_3 = 0$

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Se considera en este informe de criterios que la detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental, en este caso PNNC es media; teniendo en cuenta que existe una dificultad por parte de PNNC de realizar, de manera permanente, recorridos en campo de prevención, vigilancia y control en toda el área, debido a que estos recorridos son programados de acuerdo con los recursos financieros y de personal con los que se cuenta en el momento. Para el caso particular, el recorrido generado el día 26 de julio frente a las presuntas afectaciones denunciadas permitió identificar la intervención en el área. Se determina una capacidad de detección de la conducta media debido a que, si bien es una carretera, los puntos intervenidos requieren de una adecuada planeación técnica y logística para hacer recorridos, ya que al encontrarte tan alejados los puntos se debe garantizar la disponibilidad de recursos como vehículo, gasolina, condiciones climáticas favorables que permitan salvaguardar la integridad del equipo técnico.

Por anterior, el valor que se le asigna a la capacidad de detección de la conducta es: (p = 0,45)

✓ Procedimiento para calcular el beneficio ilícito

El valor del beneficio ilícito se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección:

Y	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
B	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p	=	capacidad de detección de la conducta

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$
 Donde:
$$B = \frac{0 * (1 - 0,45)}{0,45}$$

$$B = 0$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. De acuerdo con el Artículo 2 de la resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas se señala que “en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”.

Con la información que se pudo obtener del expediente, no hay certeza frente al inicio y finalización de las acciones impactantes, por tal motivo el factor de temporalidad se le asigna un valor de (α) = 1

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).

- Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección – conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	N/A	X	N/A	N/A	N/A	X
---	-----	---	-----	-----	-----	---

Tabla tomada de Informe Técnico Inicial No. 20237190000186, allegado mediante Memorando No. 20237190003163 del 31 de octubre de 2023.

• **Priorización de acciones impactantes.**

Prioridad	Acción Impactante	Sustentación
1°	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	Se presentó la pérdida de cobertura vegetal secundaria en recuperación en un área aproximada de 0.0488 ha. Lo anterior, a causa de las actividades de mantenimiento en la carretera, puesto que, el paso de maquinaria amarilla generó volcamiento, remoción de especies que se encontraban al costado de la carretera, así como, el desplazamiento de tierra lo que provocó el aplastamiento de la vegetación presente en los puntos identificados. Por los impactos evidenciados se considera una acción impactante importante dentro del proceso; sin embargo, no se registraron mayores efectos en el área en mención, asociados a esta conducta.
2°	Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	El Fondo de Desarrollo de la Alcaldía Local de Sumapaz incumplió los lineamientos establecidos en el Plan de Manejo del PNN Sumapaz, donde se establecen las actividades permitidas para la Zona Primitiva, y adicionalmente no presentó solicitud de autorización para realizar actividades de mantenimiento en la carretera Mortiños.

Tabla tomada de Informe Técnico Inicial No. 20237190000186, allegado mediante Memorando No. 20237190003163 del 31 de octubre de 2023.

• **Valoración de atributos de la Afectación Ambiental**

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Persistencia (PE)	que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	3

Tabla tomada de Informe Técnico Inicial No. 20237190000186, allegado mediante Memorando No. 20237190003163 del 31 de octubre de 2023.

Acción impactante 1: Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería

IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL	
ATRIBUTO	VALOR
Intensidad (IN)	1
Extensión (EX)	1
Persistencia (PE)	3
Reversibilidad (RV)	3
Recuperabilidad (RC)	3

Tabla tomada de Informe Técnico Inicial No. 20237190000186, allegado mediante Memorando No. 20237190003163 del 31 de octubre de 2023.

Acción impactante 2: Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).

IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL	
ATRIBUTO	VALOR
Intensidad (IN)	1
Extensión (EX)	1
Persistencia (PE)	3
Reversibilidad (RV)	3
Recuperabilidad (RC)	3

Tabla tomada de Informe Técnico Inicial No. 20237190000186, allegado mediante Memorando No. 20237190003163 del 31 de octubre de 2023.

Se procede a realizar la valoración de atributos de la afectación ambiental dependiendo de los cargos formulados, de la siguiente manera:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

De acuerdo al Auto No. 125 del 28 de octubre de 2024 “Por medio del cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones” en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de desarrollo Rural de Sumapaz con Nit. 899.999.061-9, el primer cargo corresponde a:

- **CARGO PRIMERO:** Por realizar excavación y desplazamiento de suelo (corte de ladera) hacia los costados en cinco (5) puntos que corresponden a aproximadamente 488 m² o 0.0488 Ha de la carretera Mortiños con el uso de maquinaria amarilla, en Zona Primitiva del Parque Nacional Natural Sumapaz, sin autorización, infringiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Intensidad. De acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, para el atributo de Intensidad (IN) se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

De acuerdo al Informe Técnico Inicial No. 20237190000186 en el cual se expone que “El tramo de la carretera donde se realizaron las actividades de mantenimiento y donde a raíz de estas se produjeron impactos ambientales se encuentra ubicado en bioma de páramo propiamente dicho, en Colombia este ecosistema se localiza entre las cordilleras occidental, central y oriental, así como, en la Sierra Nevada de Santa Marta, generalmente por encima de los 3.000 msnm asimilándose a áreas altas, frías, húmedas, nubladas y con vegetación abierta hasta arbustiva, dentro de la que se destacan los frailejones; sin embargo, para el sector en mención y debido a la previa construcción de carretera la vegetación actualmente presente sobre el borde de la misma corresponde a coberturas de herbazal denso de tierra firme con arbustos y herbazal denso de tierra firme no arbolado. Durante el recorrido se pudo identificar la presencia de chuscales, guarda rocío, romero, chilca o amargoso y musgo.”

Debido a que este atributo define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección y debido a que no se encuentra normas que definan los valores permisibles para esta actividad, **se atribuye un valor de intensidad de 1.**

Extensión. Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. En el informe técnico inicial se valoró la extensión con 1, de acuerdo a la Valoración de atributos de afectación ambiental Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea, el valor es de 1, en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20237190000186, allegado mediante Memorando No. 20237190003163 del 31 de octubre de 2023 la extensión expuesta corresponde a 0.0488 hectáreas, por tanto, **se atribuye un valor de extensión de 1.**

Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso, con el fin de evaluar la persistencia, se identifica que en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20237190000186, allegado mediante Memorando No. 20237190003163 del 31 de octubre de 2023 se determinó la persistencia con un valor de 3, sin embargo al evaluar el informe técnico inicial se evidencia una intervención de 0.0488 hectáreas, distribuidas en diferentes puntos, lo que quiere decir que no se presenta una alteración que influya en la posibilidad de una retornar en un corto plazo, por tanto, al presentarse un entorno cercano que permita la colonización en las pequeñas extensiones afectadas, es probable que la duración del efecto sea inferior a seis (6) meses, por tanto se concluye que **se atribuye un valor de persistencia de 1.**

Reversibilidad. Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. En el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20237190000186, allegado mediante Memorando No. 20237190003163 del 31 de octubre de 2023 aunque se atribuyó un valor de 3, se identifica que la intervención correspondió a un área de 0.0488 hectáreas distribuidas en diferentes puntos, lo que quiere decir que no se presenta una alteración que influya en la posibilidad de una retornar en un corto plazo, por tanto, al presentarse un entorno cercano que permita la colonización en las pequeñas extensiones afectadas, por tanto se identifica que la alteración de 0.0488 hectáreas puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, por lo que se concluye que **se atribuye un valor de Reversibilidad de 1.**



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Recuperabilidad. Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. . En el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20237190000186, allegado mediante Memorando No. 20237190003163 del 31 de octubre de 2023 aunque se atribuyó un valor de 3, se identifica que la intervención correspondió a un área de 0.0488 hectáreas distribuidas en diferentes puntos, lo que quiere decir que no se presenta una alteración que influya en la posibilidad de una recuperabilidad en un corto plazo, por tanto, al presentarse un entorno cercano que permita la colonización en las pequeñas extensiones afectadas, es posible que la recuperabilidad se logre en un plazo inferior a seis (6) meses. Por tanto, se concluye que **se atribuye un valor de Reversibilidad de 1.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN = Intensidad
- EX = Extensión
- PE = Persistencia
- RV = Reversibilidad
- MC = Recuperabilidad

Valoración para el Cargo primero:

Reemplazando la ecuación tenemos:

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$
$$I = 3+2+1 + 1 + 1$$
$$I = 8$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

De lo anterior se concluye que para el primer cargo la importancia es 8 = Irrelevante.

De acuerdo al Auto No. 125 del 28 de octubre de 2024 “Por medio del cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones” en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de desarrollo Rural de Sumapaz con Nit. 899.999.061-9, el segundo cargo corresponde a:

- **CARGO SEGUNDO:** Por realizar actividades de mantenimiento de la carretera Mortiños con maquinaria amarilla, en un tramo aproximado de 1.63 km al interior del PNN Sumapaz, con la cual se afectaron cinco (5) puntos sobre todo el trayecto, calculando una afectación de aproximada de 488 m2, al general desplazamiento de suelo hacia los costados, aplastamiento, volcamiento y remoción de vegetación secundaria en recuperación como: guarda rocío, chuscales, romero, musgos y chilcas; actividad que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque Nacional Natural Sumapaz - Zona Primitiva, y contraviniendo lo señalado en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Intensidad. De acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, para el atributo de Intensidad (IN) se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

De acuerdo al Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20237190000186, se expone que “El tramo de la carretera donde se realizaron las actividades de mantenimiento y donde a raíz de estas se produjeron impactos ambientales se encuentra ubicado en bioma de páramo propiamente dicho, en Colombia este ecosistema se localiza entre las cordilleras occidental, central y oriental, así como, en la Sierra Nevada de Santa Marta, generalmente por encima de los 3.000 msnm asimilándose a áreas altas, frías, húmedas, nubladas y con vegetación abierta hasta arbustiva, dentro de la que se destacan los frailejones; sin embargo, para el sector en mención y debido a la previa construcción de carretera la vegetación actualmente presente sobre el borde de la misma corresponde a coberturas de herbazal denso de tierra firme con arbustos y herbazal denso de tierra firme no arbolado. Durante el recorrido se pudo identificar la presencia de chuscales, guarda rocío, romero, chilca o amargoso y musgo.”

Debido a que este atributo define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección y debido a que no se encuentra normas que definan los valores permisibles para esta actividad, **se atribuye un valor de intensidad de 1.**

Extensión. Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. En el informe técnico inicial se valoró la extensión con 1, de acuerdo a la Valoración de atributos de afectación ambiental Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea, el valor es de 1, en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20237190000186, la extensión expuesta corresponde a 0.0488 hectáreas, por tanto, **se atribuye un valor de extensión de 1.**

Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso, con el fin de evaluar la persistencia, se identifica que en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20237190000186, allegado mediante Memorando No. 20237190003163 del 31 de octubre de 2023 se determinó la persistencia con un valor de 3, sin embargo al evaluar el informe técnico inicial se evidencia una intervención de 0.0488 hectáreas, distribuidas en diferentes puntos, lo que quiere decir que no se presenta una alteración que influya en la posibilidad de una retornar en un corto plazo, por tanto, al presentarse un entorno cercano que permita la colonización en las pequeñas extensiones afectadas, es probable que la duración del efecto sea inferior a seis (6) meses, por tanto se concluye que **se atribuye un valor de persistencia de 1.**

Reversibilidad. Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. En el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20237190000186, aunque se atribuyó un valor de 3, se identifica que la intervención correspondió a un área de 0.0488 hectáreas distribuidas en diferentes puntos, lo que quiere decir que no se presenta una alteración que influya en la posibilidad de una retornar en un corto plazo, por tanto, al presentarse un entorno cercano que permita la colonización en las pequeñas extensiones afectadas, por tanto se identifica que la alteración de 0.0488 hectáreas puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, por lo que se concluye que **se atribuye un valor de Reversibilidad de 1.**

Recuperabilidad. Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. En el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20237190000186, aunque se atribuyó un valor de 3, se identifica que la intervención correspondió a un área de 0.0488 hectáreas distribuidas en diferentes puntos, lo que quiere decir que no se presenta una alteración que influya en la posibilidad de una recuperabilidad en un corto plazo, por tanto, al presentarse un entorno cercano que permita la colonización en las pequeñas extensiones afectadas, es posible que la recuperabilidad se logre en un plazo inferior a seis (6) meses. Por tanto, se concluye que **se atribuye un valor de Reversibilidad de 1.**



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN = Intensidad
- EX = Extensión
- PE = Persistencia
- RV = Reversibilidad
- MC = Recuperabilidad

Valoración para el Cargo primero:
Reemplazando la ecuación tenemos:

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$
$$I = 3+2+1 + 1 + 1$$
$$I = 8$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

De lo anterior se concluye que para el segundo cargo la importancia es 8 = Irrelevante.

De acuerdo al Auto No. 125 del 28 de octubre de 2024 “Por medio del cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones” en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de desarrollo Rural de Sumapaz con Nit. 899.999.061-9, el tercer cargo corresponde a:

- **CARGO TERCERO:** Por el uso indebido de la Zona Primitiva del Parque Nacional Natural Sumapaz, al llevar a cabo actividades no contempladas dentro del Plan de manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz, como es el mantenimiento de la carretera Mortiños con maquinaria amarilla, en un tramo aproximado de 1.63 km que se ubica al interior del PNN Sumapaz, ocasionando con ello el desplazamiento de suelo hacia los costados e identificando cinco puntos de afectación que corresponden a aproximadamente 488 m2 o 0.0488 Ha afectadas; dos de estos, por desplazamiento de suelo (corte de ladera) y el restante por aplastamiento, volcamiento y remoción de cobertura vegetal, lo cual infringe el artículo tercero (Zona Primitiva) de la Resolución número 032 del 26 de enero de 2007 y numeral 2 del artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

Intensidad. De acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, para el atributo de Intensidad (IN) se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

De acuerdo al Informe Técnico Inicial se expone que “se evidencia un claro incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del área protegida, que establece que el uso principal de la Zona Primitiva es el mantenimiento de la composición y estructura original de los ecosistemas, como usos complementarios la investigación y monitoreo y como actividades permitidas, la restauración, investigación, recorridos de vigilancia y monitoreo, filmaciones y fotografía, estas con previa autorización del Parque. Debido a que este atributo define el grado de incidencia



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de la acción sobre el bien de protección y debido a que no se encuentra normas que definan los valores permisibles para esta actividad, **se atribuye un valor de intensidad de 1.**

Extensión. Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. En el informe técnico inicial se valoró la extensión con 1, de acuerdo a la Valoración de atributos de afectación ambiental. Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea, el valor es de 1, en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20237190000186, la extensión expuesta corresponde a 0.0488 hectáreas, por tanto, **se atribuye un valor de extensión de 1.**

Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso, con el fin de evaluar la persistencia, se identifica que en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20237190000186, allegado mediante Memorando No. 20237190003163 del 31 de octubre de 2023 se determinó la persistencia con un valor de 3, sin embargo al evaluar el informe técnico inicial se evidencia una intervención de 0.0488 hectáreas, distribuidas en diferentes puntos, lo que quiere decir que no se presenta una alteración que influya en la posibilidad de una retomar en un corto plazo, por tanto, al presentarse un entorno cercano que permita la colonización en las pequeñas extensiones afectadas, es probable que la duración del efecto sea inferior a seis (6) meses, por tanto se concluye que **se atribuye un valor de persistencia de 1.**

Reversibilidad. Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. En el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20237190000186, aunque se atribuyó un valor de 3, se identifica que la intervención correspondió a un área de 0.0488 hectáreas distribuidas en diferentes puntos, lo que quiere decir que no se presenta una alteración que influya en la posibilidad de una retomar en un corto plazo, por tanto, al presentarse un entorno cercano que permita la colonización en las pequeñas extensiones afectadas, por tanto se identifica que la alteración de 0.0488 hectáreas puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, por lo que se concluye que **se atribuye un valor de Reversibilidad de 1.**

Recuperabilidad. Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. En el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20237190000186, aunque se atribuyó un valor de 3, se identifica que la intervención correspondió a un área de 0.0488 hectáreas distribuidas en diferentes puntos, lo que quiere decir que no se presenta una alteración que influya en la posibilidad de una recuperación en un corto plazo, por tanto, al presentarse un entorno cercano que permita la colonización en las pequeñas extensiones afectadas, es posible que la recuperación se logre en un plazo inferior a seis (6) meses. Por tanto, se concluye que **se atribuye un valor de Reversibilidad de 1.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN** = Intensidad
- EX** = Extensión
- PE** = Persistencia
- RV** = Reversibilidad
- MC** = Recuperabilidad

Valoración para el Cargo primero:

Reemplazando la ecuación tenemos:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$
$$I = 3+2+1 + 1 + 1$$
$$I = 8$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

De lo anterior se concluye que para el tercer cargo la importancia es 8 = Irrelevante.

Para el presente informe se representan la calificación para cada acción impactante:

ACCIÓN IMPACTANTE	VALOR	CALIFICACIÓN
• CARGO PRIMERO: Por realizar excavación y desplazamiento de suelo (corte de ladera) hacia los costados en cinco (5) puntos que corresponden a aproximadamente 488 m2 o 0.0488 Ha de la carretera Mortiños con el uso de maquinaria amarilla, en Zona Primitiva del Parque Nacional Natural Sumapaz, sin autorización, infringiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.	8	Irrelevante
• CARGO SEGUNDO: Por realizar actividades de mantenimiento de la carretera Mortiños con maquinaria amarilla, en un tramo aproximado de 1.63 km al interior del PNN Sumapaz, con la cual se afectaron cinco (5) puntos sobre todo el trayecto, calculando una afectación de aproximada de 488 m2, al general desplazamiento de suelo hacia los costados, aplastamiento, volcamiento y remoción de vegetación secundaria en recuperación como: guarda rocío, chuscales, romero, musgos y chilcas; actividad que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque Nacional Natural Sumapaz - Zona Primitiva, y contraviniendo lo señalado en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.	8	Irrelevante
• CARGO TERCERO: Por el uso indebido de la Zona Primitiva del Parque Nacional Natural Sumapaz, al llevar a cabo actividades no contempladas dentro del Plan de manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz, como es el mantenimiento de la carretera Mortiños con maquinaria amarilla, en un tramo aproximado de 1.63 km que se ubica al interior del PNN Sumapaz, ocasionando con ello el desplazamiento de suelo hacia los costados e identificando cinco puntos de afectación que corresponden a aproximadamente 488 m2 o 0.0488 Ha afectadas; dos de estos, por desplazamiento de suelo (corte de ladera) y el restante por aplastamiento, volcamiento y remoción de cobertura vegetal, lo cual infringe el artículo tercero (Zona Primitiva) de la Resolución número 032 del 26 de enero de 2007 y numeral 2 del artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.	8	Irrelevante

Una vez determinada la importancia de la afectación se promedia el valor de la misma en (8) Irrelevante se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión. Como se muestra en la siguiente fórmula: Donde:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Donde
i: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
l: Importancia de la afectación

Teniendo en cuenta que el valor de (*l*)=8 y que \$ 1.750.905 será el salario mínimo para 2026, se establece que:

$i = (22.06 * 1.750.905) * 8$
 $i = (38.624.964,3) * 8$
 $i = 308999714,4$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 - Por medio de la cual se establece el procedimiento vigente sancionatorio administrativo de carácter ambiental, – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Se identificaron las siguientes circunstancias atenuantes y agravantes:

✓ Circunstancias de Agravación.

Tabla 7. Ponderadores de las causales de agravación

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Valorada en la importancia de la afectación

Con el fin de evaluar el agravante de reincidencia, se procede a ingresar a la página https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext con la finalidad de verificar el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, como se observa a continuación:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RUIA Consulta de Infracciones

Pregunta a Gemini

vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Nueva pestañaRD-19960-JURIDIC...Proyectos de inversi...Los Simpsons Onlin...herbarios¿Cómo publicar dat...R830 Camera not w...ci curso de bic

Todos los marcadores

Nombre de la persona o razón social sancionada

899.999.061-9

Estado Sancion

Activo

Fecha de Sanción

Desde

Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Municipio

Corregimiento

Vereda

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea – VITAL.

Autoridad Ambiental	Tipo de Falta	Tipo de Sanción	Lugar de Ocurrencia	Número de Expediente	Nombre de la Persona o Razón Social	Ver Detalle
42096	ANLA	Incumplimiento de la Norma	Multa	BOGOTÁ D. C. BOGOTÁ	SAN0124-00-2017	SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIEN

Se encontraron 1 registros.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Contacto

16°C
Mayorm. nublado

Buscar

ESP
LAA

10:09 a. m.
25/06/2026

Figura 4. Pantallazo de página de RUIA

Producto de la anterior revisión de fecha 025/06/2026 se identifica que existe un Registro de sanciones; sin embargo, se evalúa si la reincidencia fue cometida por La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de desarrollo Rural de Sumapaz, dado que en la imagen presentada por RUIA se expone que el nombre de la persona o razón social es la Secretaría Distrital de Ambiente, al indagar en el detalle de la infracción o sanción se presenta lo siguiente:

Detalle de la Infracción o Sanción

go	42096
ridad Ambiental	ANLA
de Infracción	Incumplimiento de la Norma
ripción de la norma cífica	Artículo 3º de la Resolución 607 del 12 de junio de 2014, confirmada mediante la Resolución 285 d
rtamento Ocurrencia	BOGOTÁ D. C.
ipio Ocurrencia	BOGOTÁ
agimiento Ocurrencia	
da Ocurrencia	
de Sanción Principal	Multa -CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 127.899.691)
Sanción Accesorio	
ero de Expediente	SAN0124-00-2017
ero de Acto que ne sanción	3749
a de expedición del administrativo	2025/12/30
a de ejecutoria del que impone sanción	2026/01/19
a de cumplimiento o ción de la sanción	
n Social	SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIEN
	899999061-9
er Nombre	ADRIANA
ndo Nombre	
er Apellido	SOTO
ndo Apellido	CARREÑO
io de documento	Cédula
mero de identificación	39782488
cha de Desfijación	2028/12/29
scripción de la sfijación de la blicación	Según lo dispuesto en el artículo 9º de la Resolución 415 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
servaciones	Mediante Resolución 3749 del 30 de diciembre de 2025, la ANLA impuso a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C. con NIT 899.999.061-9, sanción en la modalidad de multa, en cuantía de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 127.899



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Figura 5. Pantallazo detalle de información de página de RUIA

Al evaluar las observaciones se identifica que la infracción fue desarrollada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C., ya que se expone lo siguiente: “Mediante Resolución 3749 del 30 de diciembre de 2025, la ANLA impuso a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C. con NIT 899.999.061-9, sanción en la modalidad de multa, en cuantía de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 127.899.691)

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

Las causales de atenuación identificada por la autoridad ambiental son las siguientes:

Tabla 8. Ponderadores de las causales de atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

De conformidad con la revisión del expediente se identificó que en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20237190000186 con fecha de radicación de 31 de octubre de 2023, , se plasma lo siguiente: “La reunión fue desarrollada el día 28 de junio y bajo modalidad virtual, en esta participaron, Sebastián Saldarriaga Alcalde Local, Nelson Estrada coordinador del área de infraestructura del FDRS, Daniela Vásquez, Leonardo Ruiz y el jefe Marco Pardo del PNN Sumapaz. Donde el FDRS informo que efectivamente su maquinaria desarrolló actividades de mantenimiento en la vía San José – Mortiños”

De lo anterior se determina que se presenta el atenuante de “Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio” por tanto, el valor del atenuante es de 4.

✓ **Restricciones.**

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Tabla 9. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

Para este caso se encontró una circunstancia agravante calificada con el valor de 0,15 y una circunstancia de atenuación, por tanto, las circunstancias atenuantes y agravantes



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

$A = 0.15 - 0.4$
 $A = 0.25$

E. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre la autoridad ambiental, en este caso Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar.

Durante el proceso sancionatorio no hubo un costo asociado por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por lo cual, los costos asociados (Ca) dan un valor de cero.

No se generaron costos adicionales por parte de la autoridad ambiental: **Ca = 0**

F. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable de la capacidad socioeconómica del presunto infractor: La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de desarrollo Rural de Sumapaz con Nit. 899.999.061-9, entendida como el conjunto de condiciones de este ente territorial permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

✓ Entes Territoriales

Los entes territoriales definidos en el marco de la Constitución –departamentos, municipios y autoridades indígenas – tienen la obligación de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y proteger el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, y en el marco del Sistema Nacional Ambiental - SINA, le corresponde a los entes territoriales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y proteger el derecho a un ambiente sano.

Para el caso de **Entidades del sector descentralizado**, de carácter departamental, distrital o municipal (establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, etc.), la capacidad socio económica se determina igualmente a partir de la ponderación de las siguientes tablas (abajo), esto es, asimilándolas a la categoría del respectivo Departamento, Distrito o Municipio.

En este sentido, para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:

- ✓ Diferenciar entre departamento y municipio.
- ✓ Conocer el número de habitantes.
- ✓ Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV).

Una vez conocida esta información y con base en las siguientes tablas, se establece la capacidad de pago de la Entidad, factor que se incluirá posteriormente en la función multa.

Tabla 17. Categoría vs capacidad socioeconómicas de los departamentos

Para Departamentos	
Categoría	Factor ponderación – Capacidad de pago



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6

De acuerdo al Decreto 523 de 2025 “Por medio del cual se determina la categorización de Bogotá Distrito Capital para la vigencia fiscal 2026” se decreta en el Artículo 1º.- Determinar que Bogotá Distrito Capital, para la vigencia fiscal de 2026, se clasifica como de "Categoría Especial".

De lo anterior se determina que, **para la Alcaldía de Bogotá, la capacidad económica igual a 1.**

Se procede a calcular la Multa para la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de desarrollo Rural de Sumapaz con Nit. 899.999.061-9, mediante el modelo matemático que se presenta a continuación integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa de acuerdo con la resolución 2086 de 2010:

Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs

De acuerdo a lo expuesto en el presente informe de criterios, los valores resultantes de la infracción administrativa descrita en los tres cargos formulados en el Auto No. 125 del 28 de octubre de 2024 son:

B: Beneficio ilícito B=0

α: Factor de temporalidad α=1

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo i = (22.06 * 1.750.905) * 8 i = \$ 308.999.714,4

A: Circunstancias agravantes y atenuantes A= (Agravantes – Atenuantes) A= (0.15-0.4) A = 0.25

Ca: Costos asociados Ca=0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor Cs= 1

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Entonces reemplazando los valores de las variables en el modelo matemático se tiene que:

Multa = \$0 + [(1 * \$ 308.999.714,4) * (1 + (-0.25)) + 0] * 1

Multa = \$0 + [308.999.714,4) * (0.75) + 0] * 1

Multa = \$0 + [308.999.714,4) * (0.75) + 0] * 1

Multa = \$0 + [\$ 231.749.786] * 1

Multa = \$0 + [\$ 231.749.786]

Multa = \$231.749.786 M/CTE

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL
FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo, se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado el Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema)

A partir de la interpretación de la imagen satelital tomada por el sensor satelital Sentinel 2 se aprecia que los cinco puntos identificados en el concepto 20237190000186 que reflejaba tierra negra sin cobertura vegetal, actualmente refleja una etapa de regeneración asociada a vegetación de páramo del ecosistema propio del sector, lo anterior, a partir de la interpretación visual de las texturas vinculadas al páramo, toda vez que se distingue cobertura con presencia de vegetación, proceso que se presentó naturalmente como resultado de no realizar intervenciones posteriores a las reportadas inicialmente, como se observa a continuación:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

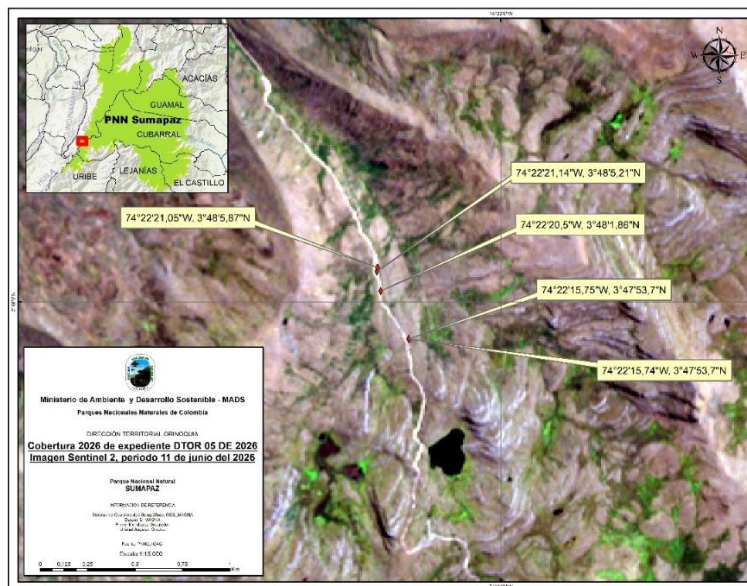


Figura 6: Imagen 2026 de puntos intervenidos donde se observa cobertura de páramo

Se considera que no es necesario implementar acciones de restauración asistida, teniendo en cuenta que los procesos de restauración pasiva brindaron en los cinco puntos intervenidos inicialmente, beneficios claves como la alta resiliencia de ecosistemas, mayor diversidad biológica y recuperación de servicios ecosistémicos al respetar los procesos naturales sin intervención directa al permitir la aparición de las especies pioneras asemejando las condiciones que tenía el páramo antes de la intervención, se logra que las áreas intervenidas recuperen sus condiciones de composición, estructura y función.

(...)"

Que de conformidad con lo mencionado en acápite de "**Circunstancias de Agravación**" del Informe Técnico de Criterios para la tasación de la multa No. 20267160000046 del 26 de junio de 2026, que se cita previamente, el día 25 de junio de 2026, se procede a realizar la consulta en el **Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA**, a fin de obtener soporte que demuestra que no existe registro de sanciones, a nombre de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz.

No obstante lo anterior, es necesario citar de conformidad con las consideraciones del referido infome, lo relacionado con la reincidencia de la investigada como circunstancia de agravacion de la conducta:

"Al evaluar las observaciones se identifica que la infracción fue desarrollada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C., ya que se expone lo siguiente: "Mediante Resolución 3749 del 30 de diciembre de 2025, la ANLA impuso a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C. con NIT 899.999.061-9, sanción en la modalidad de multa, en cuantía de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 127.899.691)"

Cuenta la Dirección Territorial Orinoquia, con material probatorio pertinente, conducente y útil como son los conceptos y/o informes técnicos obrantes en el paginario, para establecer que efectivamente la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz con NIT 899.999.061-9, con su conducta infringió la normatividad ambiental. Ahora bien, en esta etapa procesal encuentra esta dirección, procedente sancionar, toda vez que se identificó plenamente al infractor; se estableció la conducta infractora; se probó el nexo causal entre la actividad y la infracción, se garantizó el debido proceso y se imprimió el trámite ordenado por la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024.

En efecto, en el concreto asunto, se impondrá una sanción consistente en multa, regulada por el precepto 40 de la Ley 1333 de 2009, régimen sancionatorio ambiental, con garantía del debido proceso consagrado en la pauta 29 superior, por infracción a lo dispuesto en los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1, y numeral 2 del artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015 y artículo tercero (Zona Primitiva) de la Resolución Número 032 del 26 de enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz.

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz, pagar la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$231.749.786) M/cte** correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el evento que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz, incumpla con el pago de la sanción consistente en multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz, deberá dar cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Lo anterior, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos primero, segundo y tercero formulados a través del Auto No. 125 del 28 de octubre de 2024, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER en su totalidad el Informe Técnico de Criterios para la tasación de la multa No. 20267160000046 del 26 de junio de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz con NIT



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

899.999.061-9, responsable de los cargos primero, segundo y tercero formulados a través del Auto No. 125 del 28 de octubre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz con NIT 899.999.061-9, la sanción contemplada en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **Multa por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$231.749.786) M/cte** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental, de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio DTOR 05 - 2023, una copia a esta Dirección Territorial Orinoquia, localizada en la calle 41 No. 27-39 barrio Emporio de la ciudad de Villavicencio o a las siguientes direcciones electrónicas buzo.dtor@parquesnacionales.gov.co - legal.dtor@parquesnacionales.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado en el presente artículo, el infractor no ha efectuado el respectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente proveído a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz – Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Entregar copia simple del Informe Técnico de Criterios para la tasación de la multa 20267160000046 del 26 de junio de 2026, al momento de realizar la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR OLAYA OSPINA

Director Territorial Orinoquía
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Paula Andrea Bermúdez Londoño

Jully Andrea Forero Riaño

PVC - DTOR

Revisó: Leonardo Rojas Cetina